

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“PETAENG”



TRABAJO DIRIGIDO

“DERECHOS HUMANOS Y MARCHAS”

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Fernando Cosme Yugar Flores

TUTORA: Dra. Diana Borelli Geldrez

La Paz – Bolivia

2019

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre, mi esposa y a las víctimas de la vulneración de sus Derechos Humanos en Bolivia.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento es para todos los que me tuvieron paciencia y a los catedráticos de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

RESUMEN

La presente investigación es como consecuencia de la falta de una Ley de actuación de la Policía Boliviana en las marchas que son frecuentes en el contexto de las ciudades de La Paz y El Alto, dos ciudades que constantemente colapsan por bloqueos y marchas y donde se produce vulneraciones de los Derechos Humanos.

El tratamiento del presente trabajo está dividido en siete capítulos.

En el primer capítulo se presenta el Diseño de Investigación del Trabajo Dirigido, cuyo contenido tiene que ver con la identificación del problema, la delimitación temática, temporal, y espacial; fundamentación e importancia del tema, los objetivos general y específicos; el marco referencial histórico, teórico, conceptual y jurídico. Finalmente se presenta los métodos: general, específicos y las técnicas utilizadas en el trabajo.

El segundo capítulo trata los antecedentes y conceptualización de los Derechos Humanos, la conceptualización de las marchas, la clasificación y análisis sistematizado de los Derechos Humanos vulnerados, respecto a las marchas y el rol del gobierno central y de la Policía Boliviana en las marchas de las ciudades de La Paz y El Alto, durante los años 2015 al 2018.

El tercer capítulo engloba el marco referencial teórico, jurídico – institucional asociado a la violación de los Derechos Humanos por parte de la Policía Boliviana en las marchas de La Paz y El Alto.

En el capítulo quinto se plantea el marco propositivo de la Ley de Actuación Policial en Marchas, protestas y manifestaciones Públicas, para las ciudades citadas y como corolario se presenta el capítulo sexto referido a conclusiones y recomendaciones.

Por último se presenta el capítulo séptimo, con bibliografía y Anexos

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
PORTADA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ÍNDICE	v
CAPÍTULO I.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	1
1. Enunciado del Tema.	1
2. Identificación del Problema.	1
3. Problematización	2
4. Delimitación del tema de la MONOGRAFÍA.....	2
4.1. Delimitación temática.	2
4.2. Delimitación temporal.	3
4.3. Delimitación espacial.....	3
5. Fundamentación e importancia del tema de Trabajo dirigido.	4
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO.	5
6.1. Objetivo General.	5
6.2. Objetivos Específicos.	5
7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA.	6
7.1. Métodos.	6
7.1.1. Generales.	6
7.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS O PARTICULARES.....	7
8. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.	8
9. MARCO REFERENCIAL.....	8
9.1. MARCO HISTÓRICO.	8
9.2. MARCO TEÓRICO.....	9
9.3. MARCO CONCEPTUAL.....	9

9.4. MARCO JURÍDICO.....	11
9.4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	11
9.4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE).....	14
9.4.3. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.	16
9.4.4. LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL.	16
9.4.5. CÓDIGO DE CONDUCTA POLICIAL.	17
CAPÍTULO II	18
ANTECEDENTES.	18
2.1. DERECHOS HUMANOS.....	18
2.1.1. NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	20
2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	21
2.1.3. LOS DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	25
2.1.4. FUNCIÓN Y FINALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....	26
2.1.5. LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	27
2.1.6. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	28
2.1.7. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	31
2.1.7.1. LOS DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.....	31
2.1.7.2. LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.....	34
2.1.7.3. LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN.....	36

2.1.8. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO A SU CONTENIDO.	38
2.1.8.1. DERECHOS CIVILES.....	38
2.1.8.2. DERECHOS SOCIALES.....	39
2.1.8.3. DERECHOS PATRIMONIALES.....	39
2.1.8.4. DERECHOS CULTURALES.....	39
2.1.8.5. DERECHOS POLÍTICOS.	39
2.2. MARCHAS.....	40
2.3. CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS SISTEMATIZADO DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LAS MARCHAS.	44
2.4. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (C.A.D.H.), O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	55
2.5. NUEVA constitución Política del Estado (NCPE).....	57
2.6. Rol del gobierno central y de la policía Boliviana en las marchas.....	61
CAPÍTULO III.....	63
MARCO REFERENCIAL TEÓRICO, JURÍDICO - INSTITUCIONAL ASOCIADO A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LAS MARCHAS.....	63
3.1. CONTEXTO TEÓRICO.....	63
3.2. CONTEXTO JURÍDICO - INSTITUCIONAL.....	66
3.2.1. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, del 11 de julio de 2012.	66
3.2.2. LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, del 8 de abril de 1985.	68
3.2.3. EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	69
CAPITULO IV	74
LEGISLACIÓN COMPARADA.....	74
4.1. VENEZUELA.....	74

4.2. ARGENTINA.....	76
CAPÍTULO V	83
MARCO PROPOSITIVO.....	83
5.1. PROPUESTA DE LEY DE ACTUACIÓN POLICIAL EN MARCHAS, PROTESTAS Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS.	83
CAPÍTULO VI	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	86
6.1. CONCLUSIONES.	86
6.2. RECOMENDACIONES.	87
PROPUESTA	88
BIBLIOGRAFÍA	95
ANEXOS.....	99

CAPÍTULO I

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA.

“DERECHOS HUMANOS Y MARCHAS.”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Al ser el Estado boliviano, miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el 14 de noviembre de 1945, existe el compromiso estatal nacional en Bolivia, de asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales de la especie humana.

Sin embargo los resultados de la presente investigación dan cuenta de lo contrario, la Vulneración de los Derechos Humanos (DD.HH), por parte de la Policía Boliviana en las manifestaciones callejeras en las ciudades de La Paz y El Alto- Bolivia, más conocidas como marchas, representan un conflicto sociojurídico, a raíz de que no se respetan los Derechos Fundamentales cuando existen diferentes demandas sociales, de la sociedad civil, convirtiéndose en un hecho paradójico dentro de la convivencia social democrática Estatal.

Si bien la sociedad boliviana vive desde 1982 hasta el presente el retorno a la democracia, esto es, el respeto a las normas jurídicas y a las instituciones (que en términos marxistas son parte de la superestructura), a partir del 7 de febrero de 2009, en que entra en vigencia la nueva Constitución Política del Estado, la represión en contra de marchas, las denuncias de violación de

Derechos Humanos y constatación de esas violaciones en la Población Paceña fueron una constante.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Los problemas que surgen sobre el objeto de investigación son:

¿En qué circunstancias se vulneraron los Derechos Humanos?

¿Cuál es la base normativa que rige la intervención de la Policía Boliviana en las marchas de las ciudades de La Paz y El Alto.

¿En qué legislación existe la reglamentación del organismo Policial para enfrentar las marchas?

¿Cómo debe intervenir la Policía en las marchas?

¿En qué caso tendrá que usar la Policía la fuerza física y armas disuasivas?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

El tema de la Monografía tendrá la delimitación siguiente:

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El tema a ser investigado se ceñirá al ámbito de los Derechos Humanos y Derecho Constitucional, por ser las áreas de estudio referidas al estudio de las normas jurídicas denominadas como derechos fundamentales de las personas.

Tratará la vigencia de los Derechos Humanos en la población civil que hace de las marchas, un instrumento de lucha en busca de sus reivindicaciones sectoriales.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El período de análisis para fines de investigación de la realidad, será desde el año 2009 a 2018.

El tiempo de estudio extendido hasta el año 2018, con una periodización secuencial anterior, radica en el hecho de que en la gestión gubernamental, encabezada por Juan Evo Morales Ayma, se vivió en nuestro país trascendentales cambios político – jurídicos y sociales, que estuvieron asociadas a demandas socio-económicas, lo que posibilitará la contrastación de la acción de la Policía Boliviana y la acción de los colectivos ciudadanos, en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no ameritan ser analizados, porque no se vulneraron los Derechos Humanos en los marchistas.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

El estudio de los Derechos Humanos y Marchas, estará aplicado a las ciudades de La Paz y El Alto, del Departamento de La Paz, Departamento permanentemente conflictuado en cuanto al tema, por estar ligado a la sede de gobierno central y donde la sociedad civil no sólo paceña, sino del contexto nacional boliviano, confluye en una especie de busca de respuestas y soluciones a sus problemas sectoriales.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO.

Al aprobarse y proclamarse los Derechos Humanos (DD.HH.), el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció que todos los seres humanos fueran considerados con derechos y libertades fundamentales iguales e inalienables, reafirmando la fe de los pueblos del mundo en la dignidad y en el valor de las personas.

La práctica de los DD.HH. implica un conocimiento previo de los mismos, para su fomento y su defensa. Lo contrario significa su contravención y violación, lo que origina actos de vulneración.

Dentro de ese contexto, el Estado boliviano, miembro de la Organización de las Naciones Unidas, tiene el compromiso estatal nacional de asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales de la especie humana. Consecuentemente y en concordancia con el Artículo 3 de la Declaración Universal de DDHH., los bolivianos, deberían gozar del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Sin embargo la realidad social nos dice que no es así, por las reiteradas denuncias sobre la violación de los DD. HH., en la población civil que continuamente se manifiestan a través de marchas.

Por otro lado, para que se haga efectiva la sustentación jurídica enunciada líneas arriba, se debería presumir la inocencia de los ciudadanos acusados de delito y ser objeto de proceso público, en el que debería asegurarse todas las garantías necesarias para la defensa, (Artículo 11 de la Declaración los Derechos Humanos), contrariamente a los casos de delito infraganti. Esa situación fue varias veces incumplida e infringida, así como fueron incumplidos e infringidos los derechos fundamentales de la persona,

previstos en nuestra Constitución Política del Estado, parágrafo 4to del Artículo 13, parágrafo 3ro, del Artículo 14 y parágrafo 1ro del Artículo 15.

Lo anterior da lugar a plantear el estudio jurídico-social del tema en cuestión, para develar el problema de la inobservancia de los Derechos Humanos así como el por qué la Policía originó ese problema en ciudadanas y ciudadanos víctimas del sistema social, cultural, económico y jurídico imperante.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO.

6.1. OBJETIVO GENERAL.

- Demostrar de qué manera se vulneraron los DD.HH. en las marchas, por parte de la Policía Nacional, institución encargada de velar la seguridad ciudadana.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar en qué circunstancias se vulneraron los Derechos Humanos en los marchistas en las ciudades de La Paz y El Alto.
- Determinar la base normativa que rige la intervención de la Policía Boliviana en las marchas de las ciudades de La Paz y El Alto.
- Analizar la legislación de otros países sobre la reglamentación del organismo Policial en marchas.

- Redactar la normativa de intervención de la Policía Boliviana, en marchas en las ciudades de La Paz y El Alto.
- Señalar en qué caso tendrá que usar la Policía la fuerza física y armas de disuasión.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA.

7.1. MÉTODOS.

7.1.1. GENERALES.

Se utilizará los siguientes métodos:

- **MÉTODO DEDUCTIVO.**

Al investigar el tema de lo general a lo particular, considerando al objeto de estudio de lo amplio a lo preciso.

- **MÉTODO DIALÉCTICO.**

Porque al considerar los enfrentamientos entre gobernantes y gobernados se aplicarán las llamadas leyes dialécticas: Ley de la lucha de contrarios o de la contradicción, ley de la transformación de la cantidad en cualidad y la Ley de la negación de la negación, además de aceptar el cambio incesante y la lucha de clases como motor de la historia y de la dinámica social.

7.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS O PARTICULARES.

- **EL MÉTODO HISTÓRICO JURÍDICO.**

Para estudiar la normatividad existente, referida al tema delimitado, especificando las circunstancias en que surgió la misma.

- **EL MÉTODO JURÍDICO LÓGICO.**

Puesto que el Derecho es producto de la cultura.

- **EL MÉTODO TELEOLÓGICO.**

Para establecer la función para la que fue creada la ley, referida al objeto de estudio.

- **EL MÉTODO SISTEMÁTICO.**

Para lograr una correcta interpretación de las disposiciones legales atinentes al tema, utilizando la forma exegética.

- **MÉTODO ANALÍTICO.**

Al analizar las causas y consecuencias de la violación de los Derechos Humanos.

- **MÉTODO COMPARATIVO.**

Para el estudio de las semejanzas y diferencias del tema de estudio y establecer particularidades y conclusiones de su desarrollo.

8. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.

Se utilizará:

- La técnica documental para la recolección del material bibliográfico.
- También se utilizarán, fichas y la informática.

9. MARCO REFERENCIAL

9.1. MARCO HISTÓRICO.

El estudio propuesto sobre la aplicación de los DD.HH. en la población civil que utiliza las marchas para exigir demandas al gobierno central en lo que va del año 2009 a 2018, se presenta en un momento histórico en el que predomina, por una parte, la política estatal democrática denominada como proceso de cambio, y por otra, la política de lucha por sus demandas por parte de la sociedad civil a nivel interno.

Esto trajo como consecuencia una transformación socio – política traducida en el enfrentamiento entre los que se sienten insatisfechos socio - económicamente, y el gobierno nacional a través del aparato represivo policial.

En ese contexto es importante citar:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y Proclamada por Resolución 217 A (III), de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948;

- El respeto a la Constitución Política del Estado boliviano, en cuanto a los Derechos Fundamentales y Garantías, vigente desde 2009, en concordancia a la Declaración de los Derechos Humanos.

Para el estudio histórico detallaré casos de violación de los DD.HH. en La Paz y El Alto, desde la implementación de la Nueva Constitución Política del Estado, hasta nuestros días, lo cual otorga el marco histórico referencial fundamental, y necesario para encarar la presente Monografía

9.2. MARCO TEÓRICO.

Como el trabajo propugna demostrar de qué manera y en qué circunstancias se vulneraron los DD.HH., estudiar la legislación de otros países sobre la reglamentación del organismo Policial en marchas, redactar la normativa de intervención policial y señalar en qué caso tendrá que usar la Policía la fuerza física y armas de disuasión, en marchas de las ciudades de La Paz y El Alto; el marco teórico se funda en la teoría Pura del Derecho, por la que “...*Derecho y Estado deben ser entendidos en su pura realidad jurídica....*”¹

9.3. MARCO CONCEPTUAL.

De acuerdo al tema, se utilizará los siguientes conceptos:

- **Derechos Humanos.**

“El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU., reunida excepcionalmente en París, aprobó la llamada Declaración Universal de los Derechos del Hombre....

¹ Tamayo. 1989. Pág. 83

Dentro de un análisis sistemático del contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se la suele dividir en cuatro partes:

I. Normas generales: Artículos 1 y 2, 28,29 y 30;

II. Derechos y libertades fundamentales: Artículos 3 a 20;

III. Derechos políticos: Art. 21;

*IV. Derechos Económicos y Sociales; Artículos 22 y 27”.*²

*“...proclama la igualdad y dignidad de todos los hombres, principio cuyo desconocimiento ha ultrajado la conciencia de la humanidad.... propugna la identidad de derechos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, religión, idioma u opiniones políticas. También establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad individuales, condenando la esclavitud y las torturas. Determina la igualdad de todos ante la ley. Rechaza por consiguiente, la detención, prisión o destierro arbitrarios....sienta los principios de la defensa ante la justicia, de la presunción de inocencia... ”.*³

- **Marcha.**

*“Una manifestación o marcha es la exhibición pública de la opinión de un grupo activista (económica, política o social), mediante una congregación en las calles, a menudo en un lugar o una fecha simbólicos y asociados con esa opinión. El propósito de una manifestación es mostrar que una parte significativa de la población está a favor o en contra de una determinada política, persona, ley, etcétera”.*⁴

² TREDINNICK. 1987 Pág. 212.

³ OSSORIO. 1987Pág. 202.

⁴ WIKIPEDIA. Manifestación.

- **Policía Boliviana.**

*“Artículo 1.- La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad”.*⁵

9.4. MARCO JURÍDICO.

9.4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.⁶

Se tomará como punto de partida y de manera parcial, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), relacionando el tema de investigación a los siguientes Artículos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como estamos de razón y conciencia, debemos comportarnos fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todo el derecho y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto

⁵ Ley Orgánica de La Policía Nacional. 1985. Pág. 1

⁶ Forsythe. 1978. Págs. 248 - 251.

si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El Artículo 3 expresa: Todos tenemos derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.

El Artículo 5 dispone: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Artículo 7 expresa: Todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tenemos derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Artículo 8 señala: Todos tenemos derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que nos ampare contra actos que violen nuestros derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Artículo 9 dispone: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El Artículo 10. Todos tenemos derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de nuestros derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Artículo 11.

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público*

en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicación en el momento de la comisión del delito.*

El Artículo 12 señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Todos tenemos derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El Artículo 29 señala:

- 1. Toda persona tiene derecho respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto a los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

- 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

El Artículo 30 dispone: Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

A pesar de que los señalados Artículos fueron elaborados después de las experiencias horribles de la Segunda Guerra Mundial, como la del genocidio de los judíos, continúan teniendo vigencia para el presente, por el abuso que ejercen personas e instituciones.

Cada uno de estos Artículos corresponden a una situación ideal para que sean respetados y para que todos los Estados puedan considerarlos dentro de su ordenamiento jurídico y ponerlos en práctica.

En Bolivia, la Declaración de los Derechos Humanos tienen rango constitucional, de acuerdo al párrafo III del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado que señala: “... *El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, el... ejercicio de los... derechos humanos.*”⁷. Sin embargo en la práctica y en muchos casos, los mismos han sido vulnerados, como se verá en el presente trabajo.

9.4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE).⁸

Asimismo y de acuerdo al orden jerárquico, se analizará el siguiente Artículo de la actual Constitución Política del Estado (CPE).

⁷ Nueva Constitución Política del Estado. 2009. Pág. 6

⁸ *Ibidem*. Págs. 5 y 6

El Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV... Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

De la misma forma se analizarán los Artículos 14, 15, 21, 22, 23, 24, 62, 64, y 73 de la misma Constitución Política al estar en concordancia con el tema tratado en el presente trabajo.

Dichos Artículos hacen referencia a la Declaración de los Derechos Humanos, los cuales fueron implementados constitucionalmente, en un momento histórico sensible en que la sociedad boliviana esperaba el respeto a la vida y el cese al abuso de las autoridades, luego de la violencia ejercida en los meses de septiembre y octubre del 2003, en el gobierno de Gonzalo Sanchez de Lozada, el cual dejó un saldo de “64 muertos y 228 heridos”.⁹

Sin embargo, a más de diez años, las experiencias negativas vividas, no han sido lección suficiente y el Estado Boliviano aún no ha consolidado, ni tampoco ha podido garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, por el desconocimiento de los mismos o por la falta de solidez de instituciones como la Policía Boliviana.

⁹ Wikipedia

9.4.3. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.¹⁰

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Lo anterior sólo está en la letra muerta y no fue considerado en la práctica por la Policía Boliviana, al momento de vulnerar los derechos humanos.

9.4.4. LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL.¹¹

Dicha Ley surge cuando se reinicia la democracia en Bolivia.

Sobre el tema señala:

Artículo 7.- Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes:

A. Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado...

¹⁰ Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. 1979. Pág. 1

¹¹ LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. 1985. Págs. 1 y 2

De modo específico existe contradicción entre la actuación policial y el Artículo citado, ya que en la práctica se vulneraron derechos y garantías fundamentales de los marchistas, como se verá oportunamente.

9.4.5. CÓDIGO DE CONDUCTA POLICIAL. ¹²

Artículo 2.- En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional, respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En la misma dimensión que las otras normas este artículo fue incumplido al momento de intervención de la Policía Nacional tanto en marchas de la ciudad de La Paz como en la ciudad de El Alto.

¹² <https://www.lexivox>.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES.

2.1. DERECHOS HUMANOS.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en París – Francia, proclama la llamada Declaración Universal de los Derechos del Hombre. (Ver Anexo I).

Como aproximación sobre los derechos humanos se puede afirmar lo siguiente:

*“...son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional”.*¹³

Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido de la siguiente manera:

*“condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros”.*¹⁴

¹³ Papacchini. 2003. Pág. 43

¹⁴ Morales Gil. 1996. Pág. 19.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, conceptualiza la Declaración de los Derechos Humanos (DD.HH.), como:

“... proclama de igualdad y dignidad de todos los hombres, principio cuyo desconocimiento ha ultrajado la conciencia de la humanidad. Propugna la identidad de derechos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, religión, idioma u opiniones políticas. También establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad individuales, seguridad individuales, condenando la esclavitud y las torturas. Determina la igualdad de todos ante la ley y el derecho de amparo contra actos que violen los derechos esenciales reconocidos por la Constitución o ley. Rechaza, por consiguiente, la detención, prisión o destierro arbitrarios y sienta los principios de la defensa ante la justicia, así como de la presunción de inocencia, de que es necesaria una ley penal anterior a la comisión del delito, así como de la protección de...la familia,...y la honra. Reconoce el derecho de...: libertad de pensamiento, opinión... y expresión, de reunión.... También estima la necesidad de un orden social internacional que garantice todos esos derechos. Por último, señala los deberes de todo ciudadano para con la comunidad, pues sólo en ella puede tener pleno y libre desarrollo.”¹⁵

Por su parte, Juan José Valenzuela Lara señala:

*“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.*¹⁶

¹⁵ Ossorio.1987.Págs. 202 y 203

¹⁶ Valenzuela. 2000. Pág. 7.

Caballero señala que los Derechos Humanos son:

*“...las libertades del individuo frente al ejercicio del poder por parte de los órganos estatales, así como su protección frente a la opresión y a la discriminación”.*¹⁷

De ese modo es que los DD.HH., son independientes de factores particulares y deben ser reconocidos por el Estado, para su existencia en el ordenamiento jurídico interno del propio Estado.

Habitualmente, se definen a los Derechos Humanos como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal e igualitario, e incompatible con los sistemas basados en la ideología de superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados, como se verá posteriormente.

Tredinnick, señala que el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, queda dividido en cuatro partes, y cuyo análisis de los Artículos consubstanciados con el tema en cuestión de la presente Monografía, se verá en el punto 2.3., para adelante, del presente capítulo.

2.1.1. NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La existencia de los derechos humanos está justificada por tres Escuelas:

- La Escuela del derecho natural: que asegura que los derechos humanos corresponden a los atributos innatos en el hombre.

¹⁷ Caballero.1995. Pág. 25.

- La Escuela historicista: que los considera derechos históricos, en otras palabras, son adquiridos con la historia.
- La Escuela ética, que basada en la escuela del derecho natural, da una fundamentación derivada de su calidad de atributos naturales.

“El principal problema de la concepción de los derechos humanos como derechos naturales es que no cuentan con la protección efectiva proveniente de su positivización en el marco legal.”¹⁸

“La concepción de los derechos humanos como derechos históricos muestra el proceso de nacimiento de los derechos, los grupos que los apoyaron, los objetivos, los procesos de cambio y exclusión en su institucionalización, entre otros aspectos, lo que enriquece los contextos de creación del derecho para una mayor interpretación política y jurídica. También mantiene abierta, y explícita, la posibilidad de reinterpretación del derecho a partir de cambios de contexto, así como la aparición de nuevos derechos.”¹⁹

2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Un dato de significancia sobre los antecedentes históricos de los Derechos Humanos, lo contempla la Carta Magna, la misma, como se verá a continuación, constituye un intento de reforma política en Inglaterra de la Edad Media.

“Inglaterra era gobernada por Juan I, el tercero de los reyes angevinos.

¹⁸ <http://cdhdfbeta>.

¹⁹ Ibidem.

... Juan I había perdido la mayoría de sus tierras ancestrales en Francia ante el rey Felipe II en 1204 y estuvo luchando por recuperarlas durante muchos años y recaudó gruesos impuestos sobre los barones para acumular dinero que se destinaría a la guerra,.... Este rey inglés ya era muy impopular para un amplio sector de los barones, muchos de los cuales debían dinero a la Corona.... pocos meses después de su regreso de Francia, Juan I descubrió que los barones rebeldes en el norte y este de Inglaterra estaban organizando la resistencia a su autoridad.

....una vez que los rebeldes tomaron Londres,El rey inglés ofreció someter el problema a un comité de arbitraje con el papa como el intermediario supremo,Stephen Langton, arzobispo de Canterbury, había estado trabajando con los barones rebeldes sobre sus demandas y, después de que la sugerencia de un arbitraje papal fracasó, Juan I instruyó a Langton para que organizara conversaciones de paz.

....los rebeldes presentaron a Juan I sus proyectos de reforma, los 'Artículos de los Barones'. Los esfuerzos pragmáticos de Stephen Langton en la mediación durante los siguientes diez días transformaron estas demandas incompletas en una carta que capturaba el acuerdo de paz propuesto".²⁰

El instrumento de paz se denominó CARTA MAGNA, otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de julio de 1215, la cual dice:

“Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Sor de Irlanda,.... Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y la de nuestros antepasados y sucesores,

²⁰ <https://es.wikipedia.org/>

para honor de Dios y exaltación de la iglesia y para mejor organización de nuestro reino...”.²¹

“...aunque la carta ‘se apresuró en la teoría política’, fue más allá de simplemente abordar las quejas individuales de los barones y formó una propuesta más amplia para la reforma política. Prometía protección de los derechos eclesiásticos, protección contra el encarcelamiento ilegal, acceso a justicia inmediata y, lo que es más importante, limitaciones sobre la tributación y otros pagos feudales a la Corona, con ciertas formas de impuestos feudales que requerían consentimiento de los barones. Se centró en los derechos de los hombres libres, en particular los barones. Sin embargo, los derechos de los siervos se incluyeron en los artículos 16, 20 y 28”.²²

Otra fuente de los Derechos humanos, proclamado en 1948 por la Organización de Naciones Unidas, lo constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, (1789).

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se introducía la problemática e importancia de los derechos del pueblo, de la siguiente manera:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio por los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos..."²³

²¹ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Derechos_

²² <https://es.wikipedia.org/>

²³ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Derechos_

En el Artículo 2 se definía los derechos naturales del hombre como imprescriptibles.

También:

*“...se admitían los derechos civiles; en primer lugar, la libertad (art. 1 y art. 2), en sus diversas formas: individual (art. 7, art.8 y art. 9), de pensamiento (art. 10 y art. 11), de prensa (art. 11) y de credo (art. 10). Se fijaba como límite de esta libertad el ejercicio de derechos análogos por los otros miembros de la sociedad (art. 4 y art. 5); se reforzaba el carácter intangible de la propiedad (art. 2 y art. 17), y se instituía una fuerza pública que velara por la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes”.*²⁴

Como su nombre lo dice, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tuvo una intención de universalidad, que sin embargo no se logró.

Posteriormente, *“...los desastres humanitarios tanto de la Primera como de la Segunda Guerra Mundial, los genocidios cometidos contra pueblos enteros....*

*...las atrocidades cometidas fueron abriendo paso, poco a poco, a señales de esperanza en medio de un mundo desolado. Una de esas señales fue la revalorización que los pueblos libres del mundo hicieron de la idea de dignidad humana. Así...a la luz en 1948, las Naciones Unidas votaron favorablemente la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”.*²⁵

De manera particular en Bolivia, con su ingreso como Estado miembro a la Organización de las Naciones Unidas, el 14 de noviembre de 1945, asume para sí la vigencia de los Derechos Humanos, aunque en la práctica la

²⁴ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Derechos_

²⁵ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Derechos_

implementación de los mismos fue lenta debido a factores políticos, (dictaduras y periodos democráticos cortos), plasmándolos de forma gradual en el ordenamiento jurídico.

*“...Sin duda la Declaración Universal...de derechos humanos...no impidieron el sufrimiento de millones de seres humanos... en diversas áreas del mundo, como en lo que fuera la Unión Soviética, Vietnam, Cuba, China, Camboya, Sudáfrica o nuestra misma Latinoamérica. Sin embargo,... fueron desplegadas como herramientas poderosas en la lucha por la dignidad y los derechos de las personas en la mayoría de los países”.*²⁶

Posterior a 1948, se han aprobado numerosos tratados internacionales sobre la materia, entre los que destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (Ver Anexo VI).

2.1.3. LOS DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Si la idea de principio implica fundamento, elemento origen, comienzo, causa, razón; entonces los principios generales del Derecho gozan de generalidad, juricidad, y son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombres en su influencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa legal o consuetudinaria.

“...los principios generales del derecho son fuente de los derechos fundamentales, que se encuentran inscritos en la Constitución y en las leyes ordinarias. Su afirmación tiene el sentido de indicar que los principios que acoge el derecho positivo (y trae como ejemplo los valores del respeto a la dignidad humana, o el principio de libertad), sirven para dar recepción a los

²⁶ Candia. 2016. Pág. 10

*derechos humanos cuando faltan normas expresas, y para acicatear su inclusión en ellas”.*²⁷

Los principios generales del derecho se encuentran inmersos en el derecho positivo y en lo que han dado origen a la normatividad jurídica (Constitución Política del Estado, Leyes, etc.). Por lo que, podemos afirmar que los Derechos Humanos están insertos dentro de los principios generales del Derecho.

2.1.4. FUNCIÓN Y FINALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Los Derechos Humanos sirven de sustento y dan impulso a la aplicación del derecho, fundamentando la norma positiva de los Estados, por lo que son base para hacer del Derecho existente, en perfectible; esto significa propiciar el desarrollo del derecho. No otra cosa significa lo señalado en el párrafo ocho del preámbulo de la Declaración de los Derechos humanos, cuando dice que:

*“...tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos,....”.*²⁸

En esa línea, en la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009, se alinea a la proclama de los Derechos Humanos, cuando señala:

*“...El Estado garantiza....el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.”*²⁹ aunque después se dejó sin base normativa a instituciones como la Policía Boliviana,

²⁷ Rescia. 2008. Pág. 190

²⁸ Forsythe. 1978. Pág. 247

²⁹ Nueva Constitución Política del Estado. 2009. Pág. 6

para lograr el respeto de los mismos, lo cual se constituye en base y otra motivación del presente trabajo.

Los Derechos Humanos cumplen, en ese sentido, la función importante de orientación necesaria de la norma jurídica, garantizando el desarrollo de todas las personas sin distinción, y considerando la dignidad de las mismas, al marcar los límites del abuso del poder, siendo su base fundamental: la ética de la libertad y la Paz.

2.1.5. LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al hablar en sentido general del sujeto como aquella persona “...*Titular de un derecho u obligación*”,³⁰ nos induce a señalar en sentido estricto que el sujeto de Derecho Humano es:

*“...una persona que tiene un conocimiento básico de los cuerpos normativos referidos a los derechos fundamentales de las personas y los aplica para promover y defender sus derechos y el de los demás.”*³¹

De esa manera podemos colegir que el sujeto o sujetos de los Derechos Humanos, es/son la(s) persona(s) a la (s) que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los Derechos Humanos

Y atendiendo a la doble posición - activa y pasiva - que pueden adoptar los sujetos de derecho en relación a los Derechos Humanos, se puede hablar de un sujeto activo y un sujeto pasivo de los Derechos Humanos. En consecuencia se tiene que:

³⁰ Ossorio.1987. Pág. 729

³¹ Magendzo. 2006. Pág. 32

- Sujeto activo de los Derechos Humanos es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía.
- Sujeto pasivo es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del derecho humano. Es el titular del deber jurídico correlativo al correspondiente derecho. Es el sujeto obligado a respetar el derecho en cuestión.

Por otro lado:

“... La obligación de garantizar los derechos humanos recae sobre el Estado, siendo este el responsable.”³²

Por tanto: al ser responsabilidad del Estado proteger los Derechos Humanos de las personas, y constituido el mismo en sujeto pasivo, recae en él la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

2.1.6. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las Características de los Derechos Humanos, conforme señala María de Guijon, que parte de una concepción iusnaturalista, son:

- **INNATOS O INHERENTES A LAS PERSONAS.**

Porque son nacidos con los mismos seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacen con ellos. Sin embargo a pesar de la doctrina jus naturalista del derecho, se necesita de un reconocimiento por parte del Estado

³² Casal. 2008 Pág. 16

para su existencia y aplicación, aunque todas las Constituciones del Mundo, señalan en su parte dogmática los derechos humanos que reconocen.

- UNIVERSALES.

Todas las personas, independientemente de su condición u origen, tienen derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos.

De tal forma, que se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales, raciales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial, es suficiente que pertenezca a la especie con categoría Homo Sapiens.

- ABSOLUTOS.

Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad, los que están obligados a respetarlos.

- INALIENABLES.

Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.

- INVIOLABLES.

Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de

ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.

- IMPRESCRIPTIBLES.

Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de sí se hace uso de ellos o no.

- INDIVISIBLES.

Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.

Es importante tener presente la relación de interdependencia existente entre los Derechos Humanos, es decir, que la vigencia de unos es precondition para la plena realización de los otros, de forma tal que la violación o desconocimiento de alguno de ellos termina por afectar otros derechos. Sería el caso, por ejemplo, del derecho a la libertad de reunión y asociación y el de libertad sindical, no podría asumirse el respeto del primero si existiera imposibilidad de constituir sindicatos y viceversa.

- IRREVERSIBLES.

Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la legislación, no pudiendo en el futuro perderse.

En esa perspectiva, la Declaración de Viena y Programa de Acción, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena –Austria, el 25 de junio de 1993, señaló en el punto cinco que: *“Todos los derechos humanos son*

*universales, indivisibles e interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos a nivel mundial de manera justa y equitativa, en las mismas condiciones y con el mismo énfasis. Si bien se debe tener en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*³³

2.1.7. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Tomando en cuenta las características de los Derechos Humanos, y para agruparlos, identificando en ellos rasgos comunes, se puede clasificar los mismos de varias maneras, pero de las más conocidas se refieren a su aparición en el tiempo y a su contenido. En ese sentido y siguiendo a Magdalena Aguilar Cuevas se reconoce:

2.1.7.1. LOS DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.

Estos derechos:

*“Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.).”*³⁴

Fueron los primeros en ser reconocidos, y que por eso se llaman de ésta forma, recordemos que en Francia de 1789 existía una concepción liberal del Estado, la cual requería un libre desarrollo de la individualidad. Por tanto propiciaron la

³³ <https://www.ohchr.org/EN/...Vienna.aspx>

³⁴ <https://revistas....unam...derechos-humanos....Pág.93>

incorporación a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los derechos civiles, los patrimoniales y los políticos. Se buscaba favorecer al individuo libre, la propiedad y un alto grado de participación política.

Los Derechos citados, constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos franceses e internacionales.

“A continuación se enuncian los Derechos de la Primera Generación, distinguiendo entre Derechos y Libertades Fundamentales y Derechos Civiles y Políticos.

a) Derechos y libertades fundamentales:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.*
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.*
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.*
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.*
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Nadie podrá hacernos daño físico, psíquico o moral.*
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.*
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.*
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

- *En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.*
- *Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.*
- *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.*
- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.*
- *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

b) Derechos civiles y políticos:

- *Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- *Todos somos iguales ante la ley, esto es, a todos debe aplicarse de igual manera.*
- *Toda persona tiene derecho al juicio de amparo.*
- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*
- *Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.*
- *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*
- *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.*

· *Toda persona tiene derecho a ocupar un puesto público en su país.*

· *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.*”³⁵

2.1.7.2. LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.

Siempre considerando a Magdalena Aguilar Cuevas, quien señala que los derechos de segunda generación incluyen a los derechos económicos, sociales, y culturales. Estos derechos surgieron a partir del siglo XIX cuando los burgueses, dueños de las fábricas, debieron afrontar el surgimiento de los movimientos obreros, que luchaban por lograr condiciones dignas de trabajo, que les habían sido desconocidas a partir de la Revolución Industrial, y que no habían sido contempladas luego de la Revolución Francesa.

A partir de esta etapa y luego de una férrea lucha, los trabajadores lograrán progresivamente, el establecimiento de jornadas de labor de ocho horas, condiciones dignas, etc.

Una explicación esquemática que hace Aguilar de estos derechos de segunda generación, son presentados a continuación:

“Derechos que comprende:

Económicos, Sociales y Culturales →

Son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida.

³⁵ <https://revistas....unam...derechos-humanos....> Págs. 94 y 95

Características:

- *Amplía la esfera de responsabilidad del Estado;*
- *Imponen un deber hacer positivo por parte del Estado;*

Satisfacción de necesidades; prestación de servicios.

- *Su titular es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa.*
- *Su reclamo es*  *mediato* *está condicionado a las posibilidades económicas del país*
- *Inmediato*

- *Son legítimas aspiraciones de la sociedad.”*³⁶

Los Derechos de Segunda Generación tienen como objetivo fundamental, garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos, Estos derechos están enmarcados en que:

“· Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

· Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

· Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

· Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

· Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

· La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

³⁶ <https://revistas....unam...derechos-humanos....>Págs. 96

- *Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.*
- *La educación primaria y secundaria será obligatoria y gratuita.*
- *Tenemos derecho a la seguridad pública.*
- *Los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*³⁷

Con este tipo de derechos, el Estado aparece como garante de la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos, impidiendo abusos de parte de los socialmente más favorecidos, por consiguiente los principales derechos de la segunda generación son: el derecho a una remuneración justa, el derecho a la seguridad social y el derecho a la educación.

2.1.7.3. LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

Los derechos de tercera generación, (también denominados derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, según Magdalena Aguilar), aparecieron en el siglo XX, cuando nuevas circunstancias en el mundo hicieron palpable la necesidad de proteger no sólo a las personas en su individualidad (derechos de primera generación) o en *relación a otros miembros de la sociedad (de segunda generación)*, sino que ahora los sujetos de derechos son colectivos.

En efecto, las guerras mundiales demostraron la necesidad de los pueblos de ver garantizado su derecho a la paz. Esta concepción dio nacimiento al reconocimiento del derecho a la solidaridad. El ambiente, víctima de la acción humana durante tantos años, comenzó a dar muestras de que necesitaba

³⁷ <https://revistas....unam...derechos-humanos....>Págs. 97

protección para el bien de todos, y las nuevas condiciones del consumo a gran escala, dejaron desprotegido al consumidor.

Para María De Guijon: “...los derechos humanos de la tercera generación son: el derecho a la paz, el derecho a la solidaridad, el derecho a un ambiente sano o ecológico si se quiere, y los derechos del consumidor”.³⁸

El contenido de estos derechos no está totalmente determinado, ellos, al igual que los anteriormente nombrados, han sido producto de cambios en la historia, y como se entiende, se encuentran en proceso de definición, ante los cambios que tiene la sociedad mundial.

Los derechos de la tercera generación, derechos de los pueblos o derechos de solidaridad son:

- *A la autodeterminación.*

- *A la independencia económica y política.*

- *A la identidad nacional y cultural.*

- *A la paz.*

- *A la coexistencia pacífica.*

- *Al entendimiento y confianza.*

- *A la cooperación internacional y regional.*

³⁸ DE GUIJON. 1999. Pág.67.

- *Al desarrollo.*
- *A la justicia social internacional.*
- *Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.*
- *A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos.*
- *Al medio ambiente.*
- *Al patrimonio común de la humanidad.*
- *Al desarrollo que permita una vida digna.”³⁹*

2.1.8. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO A SU CONTENIDO.

2.1.8.1. DERECHOS CIVILES.

Estos Derechos, “... *corresponden a la persona como individuo, independientemente de su rol social, y son consustanciales al desarrollo de la vida y del ejercicio de la libertad personal en sociedad.*”⁴⁰

Como derechos civiles se puede citar a los siguientes: el derecho a la vida, a la libertad personal, a ejercer libremente su culto, a reunirse, a asociarse con fines útiles, derecho a la dignidad, al honor y al nombre.

³⁹ <https://revistas...unam...derechos-humanos...>Págs. 99

⁴⁰ <https://derecho.laguia2000>.

2.1.8.2. DERECHOS SOCIALES.

Son aquellos que “...corresponden a las personas por su rol en un determinado contexto social, por hallarse desprotegidos frente a una situación desigual con respecto a otros que podrían abusar de tal circunstancia”.⁴¹

Estos derechos están consubstanciados con el trabajo y la seguridad social.

2.1.8.3. DERECHOS PATRIMONIALES.

Referidos a los que tienen un contenido fundamentalmente económico. “como por ejemplo, el derecho a contratar, el derecho de propiedad, el de comerciar,...”⁴²

2.1.8.4. DERECHOS CULTURALES.

*“Son los que tienen un contenido que hace a la capacitación del ser humano, con vistas a su perfeccionamiento, y es compatible con los derechos sociales: Por ejemplo, el derecho de enseñar y aprender.”*⁴³

2.1.8.5. DERECHOS POLÍTICOS.

*“Son los que le corresponden al ciudadano para participar como miembro activo del poder político en un gobierno democrático, por sí o a través de sus representantes. El derecho de sufragio, a afiliarse a un partido político, a ser elegido para un cargo de gobierno, a participar en la presentación de un proyecto de ley, en un plebiscito, o en una consulta popular.”*⁴⁴

⁴¹ Ibídem

⁴² Ibídem

⁴³ <https://derecho.laguia2000>.

⁴⁴ Ibídem

2.2. MARCHAS.

Según Gustavo Guzmán: *“La Marcha en Bolivia es el encuentro colectivo de la vida en el camino, el encuentro de los hombres en un acto de dignidad contra el poder establecido.”*⁴⁵

En ese sentido el Protocolo de actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en manifestaciones públicas de Argentina, señala que las manifestaciones son *“concentraciones pacíficas de personas, que se expresan con un fin o motivo en común.”*⁴⁶

De modo general se puede afirmar que cuando existen marchistas dispuestos a conseguir su objetivo a pesar de todo, las consecuencias se traducen en la vulneración de sus derechos humanos como se señala a continuación:

*“Tristezas en **La Marcha: José Uche**, un niño de ocho meses, muere en **San Borja** debido a una aguda diarrea.”*⁴⁷

Esto se dio el sábado 3 de septiembre de 2011, día 20 de “La Marcha”, cuando el niño José integraba, junto a su madre de la Marcha indígena por el TIPNIS (Territorio Indígena del Parque Nacional Isiboro - Sécore). Otros casos de vulneración de los derechos humanos en la misma marcha fueron:

*“..., la policía interviene brutalmente **La Marcha**, en el puente San Lorenzo de Chaparina,....Buscaba el gobierno apresar a los dirigentes indígenas y disolver **La Marcha**.”*⁴⁸

⁴⁵ Guzmán. 2012. Pág. 5

⁴⁶ <http://www.pensamientopenal...>

⁴⁷ Guzmán. 2012. Pág.76

⁴⁸ *Ibidem*. Pág.80

“Volver a recordarlo es...es doloroso,...se escuchaban las balas..., a ellos no les importaba dónde disparaban, no les importaba a quién..., y uno de ellos dijo:-Ella es dirigente, ¡agárrenla! y amárrenla, y quítenle el celular.”⁴⁹

Son pasajes en los que se puede confirmar, que cuando una marcha pacífica es intervenida por la policía boliviana, se conculca los derechos humanos.

Siguiendo esos conceptos y por su relevancia, a continuación se analiza de acuerdo a la delimitación temporal y espacial, lo acontecido en las ciudades de La Paz y El Alto. Se subraya el hecho de que si bien desde febrero 2009 a la fecha, se realizaron varias marchas por demandas económicas, sociales y políticas, se destacan seis marchas en esas dos ciudades, que concentraron a marchistas víctimas del gobierno central por la represión policial, como se puede advertir de modo retrospectivo:

- **Marcha de la Universidad Pública de El Alto (UPEA), de 24 de mayo de 2018, por presupuesto y la modificación de la Ley N°195 (de 9 de diciembre de 2011). (Ver Anexo II).**

En esa oportunidad perdió la vida el estudiante universitario Jonathan Quispe Vila, de 20 años, a consecuencia de la represión Policial en El Alto. Quispe cursaba el primer año de la Carrera de Comunicación Social en la UPEA.

- **Marcha del 21 de febrero de 2018 en La Paz. (Ver Anexo III).**

En la que se vulnera el derecho a la seguridad al ser herido en la pierna, con una granada de gas policial, el hijo del Rector de la Universidad Mayor de San

⁴⁹ Ibídem. Págs.64 y 65

Andrés (UMSA), en circunstancias en que la Universidad se manifestaba en defensa del resultado del referendo del 21F de 2016, que dijo NO a la reelección del presidente Morales.

- **Marcha en demanda de la abrogación del Código Penal, de 11 enero de 2018, en La Paz. (Ver Anexo IV).**

Con represión violenta policial. Universitarios de la Carrera de Medicina fueron golpeados y detenidos por oponerse al nuevo Código Penal, en plena competencia del Dakar.

*“Han perseguido y arrestado a seis jóvenes estudiantes y los han torturado golpeado.... se los llevaron detenidos...”, señaló el doctor Fernando Romero que fue testigo del hecho.”*⁵⁰

- **Marcha de la UPEA., 9 de noviembre de 2017, El Alto - La Paz. (Ver Anexo V).**

*“El rector de la Universidad Pública de El Alto (UPEA) Edwin Callejas y tres universitarios terminaron **arrestados** pasado este medio día, **tras los enfrentamientos con efectivos de la Policía**, en medio de una manifestación universitaria que **exige al gobierno mayor presupuesto para el pago de salarios y otras obligaciones.***

De acuerdo a un reporte universitario, las cuatro personas fueron llevadas a Plataforma de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de La Paz, donde se definirá la situación de cada uno de los arrestados según los cargos que se formularán.

⁵⁰ <https://www.noticiasfides>.

También fue detenido José Luis Mendoza Quintanilla de la carrera Psicología; Carlos Surco Suntura de Medicina Veterinaria y Zootecnia y Alejandro Aduviri Acha de la carrera de Derecho.”⁵¹

- **Marcha de discapacitados en La Paz, de 2016, tras 58 días de vigilia y más de un mes de caminata desde Cochabamba por un Bono. (Ver Anexo VI).**

Varias veces fueron reprimidos en La Paz, desde el 25 de abril de 2016 hasta casi finalizar el año 2016, demandando al Gobierno central el bono mensual de Bs. 500, que fue descartado por ser un gasto insostenible que afectaría a la

economía nacional, según el Ejecutivo. Esa respuesta del Gobierno boliviano fue criticada desde la misma Organización de Naciones Unidas.

- **Marcha del Comité Cívico Potosinista (COMCIPO), 2015 en La Paz.**

Con varias represiones Policiales a COMCIPO. en La Paz, dejando heridos y detenidos. COMCIPO demandó del 50% de los ingresos producidos por las empresas de Litio, Karachipampa y otros, para Potosí. También demandó entre sus 26 puntos, la construcción de una fábrica de cemento, de un aeropuerto internacional y la solución de los conflictos limítrofes con Oruro.

Es así que dicha vulneración de los Derechos Humanos de los marchistas, en cada una de las oportunidades, fueron denunciadas con la consecuente exigencia de esclarecer los casos y de instar incluso la renuncia del Ministro de Gobierno. Esto derivó en que el propio Gobierno central se vea obligado, en contadas ocasiones, a reconocer los abusos. Por ejemplo, reconoció la autoría del crimen de Jonathan Quispe, el que fue muerto por un policía.

⁵¹ <https://lavozdetarija.com/2017/11/09/...>

Por otra parte las marchas desnudaron la debilidad histórica del Estado boliviano para atender las demandas sociales, basadas en exigencias insatisfechas desde la estructura o base económica, y demandas por problemas superestructurales, creados por el propio gobierno central.

2.3. CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS SISTEMATIZADO DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LAS MARCHAS.

De acuerdo a los antecedentes analizados, se ha comprobado la violación de los Derechos Humanos establecidos en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Declaración de Los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, el que en su integridad en Bolivia tiene rango constitucional.

Paralelamente a lo establecido en dichos Artículos y considerando la división que hace Felipe Tredinnick de los DD.HH, se tiene la siguiente clasificación y análisis sistematizado por el autor de la presente Monografía, con pertinencia respecto al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre Normas generales, contemplados en los Artículos 1 y 2 de la mencionada Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el estudio y análisis es el siguiente:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como estamos de razón y conciencia, debemos comportarnos fraternalmente los unos con los otros”.*⁵²

Ello implica que todos los seres humanos de nuestro planeta venimos al mundo sin ataduras y con similitud de sentimientos que nos hacen sentir valiosos, sin importar nuestra vida material o social. También tenemos capacidad para

⁵² Forsythe. 1978. Pág. 248.

decidir por sí mismos y nuestro comportamiento cotidiano en sociedad, respecto a nuestros semejantes, debe ser basado en el respeto, semejante al que tienen los hermanos.

Sobre el Art.2, Numeral 1.

*“Artículo 2. Toda persona tiene todo el derecho y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,”*⁵³

Es decir que los seres humanos tenemos prerrogativas, capacidad y libre determinación, como parte de nuestra expresión con voluntad individual.

La diferencia étnica, basada en las diferencias físicas y culturales, no es un óbice para dejar de ser titulares de derechos y obligaciones. Tampoco lo es la diferencia de la pigmentación de la piel que en la especie humana puede variar desde un color blanco rosáceo a tonos casi negros.

Tampoco importa la diferencia de género, o si las personas utilizan diferentes sistemas de comunicación como el lingüístico (verbal- escrito) o gestual dentro del orden de discapacidad humana.

Al ser la “religión”, la creencia y práctica personal como también ritos, mitos y enseñanzas colectivas, el ejercicio de los derechos humanos, se lo efectúa sin importar el sistema humano de creencias y prácticas divinas o sagradas (tanto a nivel personal como colectivo), así como de tipo existencial, moral o espiritual. Como se sabe las formas específicas de manifestación del fenómeno religioso, compartidas por los diferentes grupos humanos, y organizadas de formas más o

⁵³ *Ibídem*

menos rígidas o que carezcan de estructura formal, están integradas en las tradiciones culturales de las sociedades o de las etnias diversas del mundo, en las que se practican; por lo que se entiende que la práctica de las diferencias culturales humanas no es un problema ni obstáculo para que la especie humana sea titular de los derechos humanos.

Tampoco son relevantes los diferentes puntos de vista y criterios sobre las formas de gobierno que tengan las personas. Menos el origen nacional, su país de nacimiento o de sus antepasados, que son comunes a una familia o grupo social específico. Esto a propósito de la estigmatización de “derechistas” que se hacía a los marchistas.

Las diferencias sociales poco interesan a la hora de ejercer las prerrogativas individuales. El origen social que tiene la persona incluye tradiciones, costumbres y conductas a seguir en las diferentes sociedades que los padres van inculcando.

Finalmente, tampoco interesa si uno es rico, pobre, o con ingresos económicos medios.

En cuanto al numeral 2 del Art. 2:

*“Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*⁵⁴

⁵⁴ Forsythe. 1978 Pág. 248.

Los seres humanos no somos distintos por la cosmovisión que tengamos sobre las formas de gobernar; tampoco por la situación legal existente respecto al país o territorio al que uno pertenezca.

A propósito del Artículo 3 de la Declaración de los Derechos Humanos, en cuanto a su vulneración y directamente ligado a los marchistas, el análisis es el siguiente:

El Artículo 3 dice:

*“Todos tenemos derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”.*⁵⁵

Dichos Derechos y libertades fundamentales de la Declaración de los Derechos Humanos, y que tienen relación directa con el tema de la presente Monografía,

implica que las personas tienen la prerrogativa a existir y gozar del derecho de garantía contra los arrestos, detenciones y penas arbitrarias. Asimismo gozamos de la protección física a nivel individual, a través de los órganos llamados a cumplir el rol señalado, como lo es la Policía. ¿Y qué de la muerte de Jonathan Quispe, así como de las frecuentes detenciones y golpizas a marchistas?

En el caso de muerte a consecuencia de la represión y violación de los Derechos Humanos, la experiencia vivida por las familias chilenas durante el gobierno de Augusto Pinochet, nos da una idea de lo que puede significar el caso, para el círculo familiar que perdió a uno de sus integrantes:

“Algunas de las familias han volcado su tristeza y rabia en una resistencia política muy activa y en una motivación comprometida para luchar contra la

⁵⁵ *Ibíd.*

represión. Ellos quieren verdad y justicia, y algunos también quieren venganza. Otros están victimizados por los hechos y por el miedo a lo que pueda suceder después. 'Si ellos pueden matar a gente inocente... ¿por qué no pueden hacérmelo a mí también?'

*Esta constante amenaza a la vida genera un nivel extremo de 'stress'...traumático, como por ejemplo, pesadillas, imágenes recurrentes...y pensamientos intrusivos....*⁵⁶

En cuanto a las dinámicas familiares:

*"..., se pueden observar cambios específicos en la interacción y el comportamiento....Las familias se repliegan y se aíslan, para eliminar o por lo menos reducir los riesgos de nuevas violaciones....También hay una tendencia a desarrollar modelos familiares...rígidos. Esta estructura se mantiene mediante el esfuerzo de la familia de 'no hablar sobre lo inhabitable' manteniendo una apariencia de funcionamiento adecuado".*⁵⁷

El Art. 5, señala:

*"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*⁵⁸

Por lo que no debemos ser objeto de vulneraciones referidas a sufrir lesiones físicas, psicológicas, que condicionen al sufrimiento personal o colectivo.

⁵⁶ Agger y Jensen. 1996. Pág. 261 y 262

⁵⁷ Ibídem. Pág. 262

⁵⁸ Forsythe. 1978. Pág. 248.

Es decir que de acuerdo a ciertas circunstancias, no podemos ser sometidos a dolor físico o moral para sentirnos obligados a hacer o decir algo. A pesar de ello muchos marchistas sufrieron antes, durante y después de las marchas.

Se debe considerar que el daño físico o psicológico puede o no desembocar en la muerte de la víctima.

Las penas o tratos crueles, lesionan la dignidad. Los tratos inhumanos o degradantes infligen sufrimiento mental o físico, angustia, humillación, miedo o degradación.

Al respecto la Convención de Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que fue ratificado por Bolivia, establece en su Art. 1 que”

*se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia....”*⁵⁹

Esta definición ha alcanzado el valor de derecho consuetudinario debido a que los derechos protegidos son fundamentales. El artículo 2, parágrafo 2 de la misma Convención de Naciones Unidas de 1984, dispone que *"en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o*

⁵⁹ [https://www.ohchr.org/...](https://www.ohchr.org/)

*amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra circunstancia como justificación del delito de tortura".*⁶⁰

En el mismo sentido se pronuncia la Convención Interamericana (Organización de los Estados Americanos), para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias - Colombia, el 9 de diciembre de 1985 - al señalar en su Art. 5, que : *“No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*

*Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”*⁶¹

víctima. Al efecto, dispone en su Art. 2, que:

*“... Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*⁶²

En esta categoría se deben considerar los métodos de desorientación personal, el uso de psicofármacos o drogas y los procedimientos de control mental.

Sobre el mismo tema, los Artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana determinan:

⁶⁰ *Ibídem.*

⁶¹ <http://www.corteidh.or.cr/...>

⁶² <http://www.corteidh.or.cr/...>

“...Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. *El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.”*⁶³

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, (OEA) de noviembre de 1969 y ratificado por Bolivia el 20 de agosto de 1979, en su artículo 27, Parágrafo 2, el mismo que es concordante con su Parágrafo 1, prescribe que la integridad personal constituye un derecho que no puede ser suspendido, aunque exista guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Tampoco se pueden suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de dicho derecho.

No obstante de lo anterior, y volviendo a lo que fue la intervención de los policías a los marchistas, dentro de lo que es la delimitación temporal del presente trabajo, nos demuestra que los mismos, fueron en contra de la integridad personal de los manifestantes. Esto constituye un hecho condenable por los efectos que acarrea en cualquier circunstancia, sea en una etapa de dictadura o en una etapa de vida democrática, como la que vive Bolivia.

⁶³ <http://www.corteidh.or.cr/...>

Sobre las consecuencias de ese tipo de vulneración, entendiéndose a esa acción de acuerdo a lo citado por Agger y Jensen, como represión directa (instrumento de terror, cuyo objetivo final es crear miedo y desorganización), el Comité de la Defensa de los Derechos del Pueblo, (CODEPU), institución creada en 1980 (Chile) para defender a las personas y tratar la Salud Mental, de las víctimas de la dictadura chilena, señala:

“La represión directa...inicia un proceso de marginación a nivel social e individual. La marginación social describe el proceso mediante el cual la gente es privada de su poder social y político. La marginación individual describe el proceso en el cual la gente,..., experimenta la pérdida de destrezas y conocimientos, de integridad cultural y auto estima....” ⁶⁴

Sobre la vulneración del Artículo 6 de la Declaración de los Derechos Humanos que señala:

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” ⁶⁵

Se entiende que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

El Artículo 7 vulnerado señala:

“Todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tenemos derecho a igual protección contra toda

⁶⁴ Agger y Jensen. 1996. Pág. 132

⁶⁵ Forsythe. 1978. Pág. 248.

*discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*⁶⁶

Implica que tenemos derecho a ser considerados de la misma forma que otras personas, ante la Ley.

El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia.

Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica de noviembre de 1969, señala en su Artículo 24, *“Todas las personas son iguales ante la ley”*. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por lo que ningún estado deberá negar a persona alguna, dentro de su jurisdicción, la igualdad en la protección de las leyes.

La garantía de igualdad en la protección de las leyes brinda la seguridad de contar con la protección de leyes iguales.

En cuanto al Artículo 8:

“Todos tenemos derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que nos ampare contra actos que violen nuestros derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.⁶⁷

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Forsythe. 1978 Pág. 248.

Por lo que, ante la vulneración de nuestros derechos fundamentales tenemos la prerrogativa de asistir ante tribunales nacionales para que reconozcan nuestros derechos establecidos en la Constitución Política del Estado o por otras leyes.

Respecto al Artículo 9:

*“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*⁶⁸

Pues sin razón y menos sin justicia, nadie puede privar de libertad ni exilar a otra persona. Fue otro derecho vulnerado cuando se detenían ilegalmente y masivamente a marchistas.

En cuanto al Artículo 10:

*“Todos tenemos derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de nuestros derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*⁶⁹

Ante la acusación de supuestos delitos cometidos, todos podemos acudir al órgano judicial independiente e idóneo para ser oídos y pueda determinarse nuestros derechos y obligaciones. A decir de San Miguel, Benjamín en su obra Derecho Penal I, se aplica el aforismo penal: nemo demnetur nisi per legale iudicium (nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal ejecutoriado.).

Finalmente el Artículo 11, párrafo primero, dice:

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

*“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*⁷⁰

El párrafo segundo dice:

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

*Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicación en el momento de la comisión del delito”.*⁷¹

Se refiere a que a nadie se puede condenar por hechos que expresamente y con carácter previo, no han sido declarados por ley, tal como sostiene B. Miguel Harb (nullum crimen sine praevia lege). Tampoco puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por ley anterior (nulla poena sine praevia lege).

Caso paradójico fue lo que aconteció cuando se condenaba antes de nada, a marchistas por ser “derechistas”, es decir como si pertenecer a otra línea política fuera “delito”. En ese caso la flagrancia de la vulneración del derecho humano, se lo cometió desde las propias esferas del Gobierno central.

2.4. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (C.A.D.H.), O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

A parte de lo expuesto en el punto 2.3., también en las marchas se vulneraron

⁷⁰ Forsythe. 1978 Pág. 248.

⁷¹ Ibídem.

las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (C.A.D.H.) o Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, suscrito por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, y que fue puesto en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

Artículo 8, que hace referencia a las garantías judiciales de todo individuo.

El apartado 1, del mencionado artículo establece lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

El apartado 2, hace referencia a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso. Toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. (No se toma en cuenta el inciso a, ya que se refiere al derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, lo cual es impertinente para esta parte).

- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

- e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f. *Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal o de obtener comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g. *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable , y*
- h. *Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.*

2.5. NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (NCPE).⁷²

La Nueva Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009, sobre Derechos Humanos, no fue considerada en el momento de su vulneración. A continuación se señalan los Artículos que tienen pertinencia con el tema del presente trabajo, y que no fueron considerados por parte de la Policía, cuando reprimió las marchas:

- *Art. 14.*
 - I. *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*

⁷² Nueva Constitución Política del Estado. 2009. Págs. 6, 7, 8, 16,17 y 18

- II. *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social , tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan como objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*
- III. *El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.*

- *Art. 15.*

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga como objeto degradar la

condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado....

- Art.21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

...2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad....

- Art.22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y Protegerlas es deber primordial del Estado.

- Art.23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales....

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. *Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aún sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.*

V. *En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.*

VI. *Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el Registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.*

- Art. 24.

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario....

- Art. 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales

y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades....

- Art. 64.

...II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones....

- Art. 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas....

2.6. ROL DEL GOBIERNO CENTRAL Y DE LA POLICÍA BOLIVIANA EN LAS MARCHAS.

Respecto a los textos subrayados de los Artículos citados y vulnerados, en el punto 2.5, cabe señalar que fue la Policía Boliviana (institución llamada a dar seguridad a la ciudadanía), dependiente del gobierno central, la que vulneró los preceptos constitucionales con su intervención en las marchas, con una serie de actuaciones, que en cuanto a sus implicancias con el tema del presente

trabajo, se resume la participación policial como aparato represivo, bajo los siguientes órdenes:

- Agresión física y psicológica.
- Intimidaciones para desarticular las marchas.
- Persecución a dirigentes y o autoridades.
- Asesinato.

Las acciones policiales, paralelas a las acciones del gobierno central, estuvieron alineadas en la vulneración de los derechos humanos y garantías constitucionales de hombres, mujeres y niños, integrantes de las diferentes marchas. La extensión de esas prácticas autoritarias fue intensa en contra de las protestas y movimientos sociales, con el fin de imponer políticas gubernamentales públicas condicionadas a la precariedad en cuanto a recursos económicos disponibles, e intereses de los gobernantes del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS - IPSP.), con sus grupos aliados (mineros, cocaleros, sector petrolero y “organizaciones sociales”), quienes intentaron justificar desde un inicio su accionar, por ejemplo, con acusaciones de “auto atentado”, tal como sucedió en el caso de la muerte del universitario Jonathan Quispe Vila, y que posteriormente el caso fue develado, llegándose a descubrir que murió por intervención del Policía Sbtte. Cristian Casanovas, hoy recluso en la cárcel de San Pedro de la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO III

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO, JURÍDICO - INSTITUCIONAL ASOCIADO A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LAS MARCHAS.

3.1. CONTEXTO TEÓRICO.

Considerando la Teoría Pura del Derecho, que sostiene el supuesto fundamental de que:

“Derecho y Estado deben ser entendidos en su pura realidad jurídica....

...derecho como el ‘conocimiento de las normas’..., cuya cima la constituye la norma fundamental..., es decir la Constitución Política...que denota la norma suprema de una comunidad política y es aplicable a cualquier forma de gobierno sea autocrático o representativo.

... en el derecho ...rige...el principio de imputación, que quiere decir que, dada la violación de una norma ... sigue... necesariamente la sanción... y el deber ser es... la categoría fundamental de las normas jurídicas,....”⁷³

En ese contexto, subrayando que los derechos humanos son parte de lo jurídico, y la violación de esos derechos implica una sanción, la normativa boliviana posibilitó que conglomerados sociales se manifestaran a través de las marchas (que para el gobierno estaban impregnadas de un interés desestabilizador), como forma de protesta, y exigieron al gobierno central, determinadas montos de dinero para satisfacer necesidades institucionales,

⁷³ Tamayo. 1989. Págs. 83, 84 y 85

que unas veces fueron satisfechas a medias y otras denegadas, así como también se opusieron exigiendo la otorgación de sus derechos políticos, como lo fue la demanda social de cumplimiento de los resultados del referéndum del 21 de febrero del 2016, que colisionó con los intereses gubernamentales.

En la perspectiva de que la Ley no se discute, se cumple, lo señalado en cuanto al accionar de la policía y del gobierno central, dio lugar a ir en contra del deber ser y a vulnerar la normativa jurídica vigente, restando sólo la sanción para quienes vulneraron los derechos humanos, que en la mayoría de los casos no fue aplicada.

La implementación de la política económica estatal del gobierno de Evo Morales en Bolivia, si bien permitió mayores ingresos económicos, en los hechos, a lo largo de este casi decenio de gobierno, el Movimiento al Socialismo, mantuvo la infraestructura del estado boliviano, configurada bajo la forma capitalista atrasada (caracterizada por la producción y exportación de materias primas), lo cual continuó repercutiendo negativamente en las condiciones de la superestructura, es decir, en las instituciones del Estado, como por ejemplo, en la Universidad Pública de El Alto con falta de presupuesto.

Otro tanto aconteció en Potosí donde la Institución cívica potosinista de ese Departamento tradicionalmente minero, hizo oír sus peticiones al gobierno central, en La Paz, por falta de recursos económicos, ya que el gobierno estatal no implementó un programa de desarrollo para esa región.

También las instituciones de los discapacitados de varios departamentos, se manifestaron en la sede de gobierno, por su condición de pobreza y extrema pobreza, aunque se haya posibilitado, la regulación y administración de ese sector, a través de la Ley general para personas con discapacidad N° 223, del año 2012.

En ese sentido, una consecuencia del proceso económico boliviano basado en mayores ingresos por la “nacionalización de los hidrocarburos”, que posibilitó más tarde el vivir, a decir del gobierno masista, en una supuesta “bonanza económica”, no condice con las necesidades de las instituciones del Estado que se vieron obligadas a exigir al gobierno central, en los últimos años, mejores condiciones económicas.

Por otra parte el rol activo de la Policía Boliviana, estuvo enmarcada dentro de un sistema jurídico administrado por el gobierno central, adecuando su accionar al interés político, social y económico del mismo y de sus aliados, que bajo la denominación de organizaciones sociales, se constituyen en parte importante del gobierno actual. Juntos actuaron en contra de los movimientos sociales, que utilizaron las “Marchas”, las cuales se tradujeron en los hechos, atentatorias a los intereses del grupo de poder estatal.

Esa relación contenida a partir del conflicto entre gobernantes y gobernados, hizo posible la práctica de la política de Estado basada en la intervención de los aparatos represivos, sometiendo a los marchistas, a dicha política, sustentada en el conjunto de normas jurídicas adecuadas al interés del grupo de poder y que impera hasta el presente, como parte de la economía plural y mixta con sello democrático.

Lo anterior es, en síntesis, el ejercicio del poder, luego de haber obtenido la representación del propio pueblo boliviano, el que eligió legalmente al MAS – IPSP., para ejercer el mandato, a través del ejercicio de gobierno represor durante el período establecido por ley, ley que fue reformulada por ellos mismos, basada en su propio interés de grupo.

Por tanto, la aplicación de los Derechos Humanos (DD.HH.) en la población que no forma parte del gobierno estatal masista, carece de sentido y se

contrapone con un momento histórico en el que su implementación colisiona con la política económica de austeridad y de control, asociado al interés grupal, que ha logrado concentrar el poder de todos los órganos del Estado.

3.2. CONTEXTO JURÍDICO - INSTITUCIONAL.

El empleo de la violencia física y/o moral en el momento de la vulneración de los DD.HH., por parte del gobierno y la Policía en las marchas, estuvo impuesta como práctica legal y de ejercicio de autoridad, basado en las normas jurídicas estatales existentes hasta el presente. Esas normas jurídicas trascendentales, imbricadas con la intervención de la Policía Boliviana, que no tiene una normativa específica para intervenir en caso de marchas, son:

3.2.1. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, del 11 de julio de 2012.

Artículo 12.- (Funciones) El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

...3. Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes....

Artículo 14.- (Coordinación interinstitucional) I. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará en coordinación con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, ... Defensoría del Pueblo, así como otras instituciones y dependencias del Estado.

II. Coordinación con la Policía. Institucionalizar reuniones o juntas bimensuales o trimestrales, con los Comandantes Departamentales, Directores y Jefes de División de los Organismos de Investigación de la Policía Boliviana. Con la o el Fiscal Departamental obligatoriamente se reunirán de forma

semanal, la o el Fiscal de Materia, investigadoras e investigadores para el seguimiento estratégico del caso....

Artículo 77.- (Función) La Policía Boliviana en la investigación y averiguación de hechos delictivos, tienen la función de identificar y aprehender a las presuntas o los presuntos responsables, identificar y auxiliar a las víctimas, acumular, analizar, conservar y custodiar adecuadamente los indicios y las pruebas, realizando las dispuestas por la o el Fiscal que dirige la investigación, en los plazos determinados. Diligencias que serán remitidas a la autoridad Fiscal competente.

Artículo 78.- (Dirección funcional) I. Las servidoras y los servidores policiales que ejerzan actividad de investigación deberán desempeñar sus labores bajo la dirección funcional de la Fiscal, el Fiscal o Fiscales asignados al caso. Orgánica y administrativamente se hallan sujetos a la Policía Boliviana....

Artículo 83.- (Finalidad) I. El Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF es la institución encargada de realizar los estudios científicos técnicos laboratoriales requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público. Igualmente, se encargará de los estudios científicos técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial.

II. En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

III. Respetando y priorizando lo dispuesto por el párrafo I del presente Artículo, el Ministerio Público ante la imposibilidad técnica del Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF, podrá acudir al Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP, como organismo especializado de la Policía Boliviana....

Artículo 85.- (Funciones) El Instituto de Investigaciones Forenses tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar las pericias, análisis y exámenes científico técnicos y de laboratorio, y realizar estudios forenses que sean solicitadas por la o el Fiscal y/o encomendadas por orden judicial....

3.2.2. LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, del 8 de abril de 1985.

Art. 1.- La Policía Nacional es una Institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio...que en forma regular y continua asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad....

Artículo 6°.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad.

Artículo 7°.- Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes:

- a. Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado.*
- b. Proteger el patrimonio público y privado.*
- c. Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales....*

i. Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes....

r. Cumplir y ejecutar las disposiciones y órdenes del Supremo Gobierno y de las autoridades competentes, con arreglo a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.

Artículo 43°.- Las Unidades de Criminalística son las encargadas de investigar delitos, identificar y aprehender a los autores, coautores y cómplices y remitirlos a disposición de las autoridades competentes.

3.2.3. EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

Art. 123. (Sedición). Serán sancionados con reclusión de uno (1) a tres (3) años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público....

Art. 126. (Conspiración) El que tomare parte en una conspiración de tres (3) o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad....

Art. 132 (BIS). (Organización criminal). El que formare parte de una asociación de tres (3) o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas,

secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años....

Art. 134.- (Desórdenes o perturbaciones públicas). Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un (1) mes a un (1) año....

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. VENEZUELA.

Las “Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”,⁷⁴ establecen bases para la protección de los derechos humanos de los manifestantes, los derechos de los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la protección de los derechos de toda la ciudadanía.

El contenido sobresaliente de dichas normas es el siguiente:

1. Prioriza el respeto y garantía del derecho humano a la vida como valor supremo.
2. Considera que el derecho a reunión y el derecho a manifestarse pacíficamente y sin armas, debe realizarse conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación, para que ese disfrute del derecho a la manifestación pacífica, no derive en la vulneración de los derechos de las demás personas, ni en la violación de leyes venezolanas.
3. Debe existir respuesta policial oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física, hábitat y sus propiedades.

⁷⁴ <http://www.controlciudadano.org/web/wp-....>

4. Debe protegerse aquellos bienes que constituyan patrimonio público, particularmente aquellos vinculados con la prestación de servicios públicos esenciales.

5. Proteger a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Los cuerpos de policía deben extremar las precauciones cuando la actuación esté dirigida hacia niños, adolescentes, adultos mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral.

6. Siempre se debe utilizar medios alternativos de solución de conflictos (entre otros el diálogo, negociación y mediación) como primera medida de actuación con la finalidad de que se deponga la medida de la fuerza y evitar así la violencia por parte de los manifestantes. Se debe tener en cuenta que la solución de los conflictos sociales no es competencia de los cuerpos de policía.

7. La policía deberá contar dentro de su estructura con un equipo de negociadores capacitados para adelantar labores de conciliación y mediación. Los funcionarios designados como negociadores deberán ubicar a los líderes de la manifestación y adelantarán todas las acciones posibles para persuadirlos de sus acciones. En caso de que no exista algún líder visible, se utilizarán equipos altoparlantes o megáfonos.

8. Utilizar la fuerza sólo cuando todos los medios de negociación y persuasión se hayan agotado. Antes de hacer uso de la fuerza los oficiales deberán advertir verbalmente e intentar persuadir a las personas manifestantes a través del diálogo o empleando equipos altoparlantes. Los cuerpos policiales deben contar fundamentalmente con una cantidad suficiente de funcionarios, bien formados, capacitados, entrenados, equipados e informados.

9. Hacer el menor uso de la fuerza policial posible para garantizar la integridad física y los derechos, incluso de terceros, siguiendo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Utilizar armamento de carácter defensivo no letal, por ejemplo, bastones policiales, gas lacrimógeno, cañones de agua, granadas de distracción, lanzadores de municiones no letales, etc. Los policías deben usar el traje anti trauma (compuesto por casco anti motín con protección de cuello y recubrimiento interior, chaleco balístico, protectores de pectorales, brazos, genitales, muslos, cadera, coxis, rodillas, tibia, peroné, tobillos y empeine), escudo anti motín, máscara antigás, extintor de fuego, megáfono, vallas separadoras y esposas de acero.

11. No se debe propulsar agentes químicos en forma directa contra las personas. Se deben tomar precauciones en el uso de agentes químicos, a fin de evitar su difusión y extensión en inmediaciones o cercanía de edificaciones que congreguen personas con mayor riesgo de sufrir sus consecuencias, tales como hospitales, geriátricos, escuelas, liceos y colegios, así como espacios confinados o sitios cerrados.

12. Cuidar que el empleo de carabinas y escopetas para el lanzamiento de los agentes químicos y el gas se efectúe por personal debidamente capacitado y entrenado para tal fin, con el objetivo de no dañar ni causar muerte.

13. A la par de lo que establece el Comité Internacional de la Cruz Roja de 2008, se debe reconocer “que las personas en una multitud son individuos, no una mera muchedumbre sin rostro. Dichos funcionarios deben asegurarse de que las acciones puntuales se dirijan sólo contra los individuos que infrinjan la ley y no afecten a los testigos inocentes, quienes deberían poder continuar manifestándose sin interrupciones”

14. Respetar la libertad personal y practicar solo detenciones en casos de delitos flagrantes. Individualizar a los presuntos autores de delitos para aprehenderlos y ponerlos a la disposición de las autoridades. En caso de detención, explicar suficientemente las razones, facilitar la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites, lapsos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y moral del ciudadano detenido o que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana. En estos casos debe notificarse de forma inmediata al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo. Deben evitarse las aprehensiones colectivas o redadas en el marco de las acciones de control de reuniones públicas.

15. Abstenerse de usar armas de fuego en el control de manifestaciones pacíficas. En consecuencia, el arma de fuego solo debe usarse en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de la propia persona o de terceros, ante una agresión ilegítima, únicamente en contra de quien o quienes representen tal nivel de amenaza, atendiendo siempre a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad. El uso de las armas de fuego debe garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.

16. Garantizar la atención médica a las personas afectadas y para que se informe a sus familiares o personas cercanas acerca de su paradero y estado de salud.

17. Considerar siempre en cuenta el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CCFEHCL) adoptado por la Asamblea General de la ONU, resolución 34/169 del 17/12/1979 que contiene directrices éticas y legales transversales para su profesión.

18. El coordinador de reuniones públicas y manifestaciones en cuanto reciba la información sobre la manifestación debe obtener información precisa acerca de la situación y hacer los estudios, análisis, planificación táctica y estratégica, y demás preparativos correspondientes. Una vez finalizada la actividad, conjuntamente con el personal supervisor, evaluará la actuación de las unidades durante la situación atendida, identificarán las posibles fallas e implementarán los correctivos necesarios.

Las normas anteriores son relevantes a la hora de pensar en una propuesta lógica adecuada y dentro de un orden general. A lo anterior habría que añadir elementos caracterizadores de la población nuestra, que tiene una larga historia en cuanto a marchas y de la cual hay experiencias propias, circunscritas en ciertos códigos de conducta propios de la población paceña, alteña y de otras poblaciones de Bolivia.

En lo que hace a la prohibición del uso de armas de fuego, es muy significativo si hablamos de respetar la vida de los marchistas. Lo mismo significa contar dentro de la estructura policial, con un equipo de negociadores capacitados para adelantar labores de conciliación y mediación. Dichos negociadores y/o mediadores evitarían situaciones de riesgo y prevención de posibles consecuencias inesperadas por el uso de elementos disuasivos, como el gas, en los casos de extrema violencia.

Otro de los elementos de gran significancia es la atención médica oportuna para los marchistas que así lo requieran. En nuestro contexto se ha podido constatar que producto de la violencia, los marchistas no son auxiliados oportunamente.

La dotación de equipo personal adecuado para los policías, el uso de megáfonos y extintores también es muy necesario para cuidar la integridad

física y prevenir daños de los bienes materiales. Dicha dotación implica un presupuesto racional y adicional desde el gobierno central.

4.2. ARGENTINA.

Por su parte, en Argentina existe un “Protocolo de actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en manifestaciones públicas.”⁷⁵ El contenido del mismo es para garantizar los Derechos Humanos de todas las personas y que todos los miembros de la sociedad pueden gozar de los mismos derechos.

Dicho Protocolo define a las manifestaciones públicas como “las concentraciones pacíficas de personas, que se expresan con un fin o motivo en común”,⁷⁶ las que podrán ser programadas o espontáneas, y que se desarrolla por un período limitado de tiempo.

De modo resumido las bases importantes para la actuación de las Fuerzas de Seguridad (FFSS) del Estado en manifestaciones públicas argentinas son:

-Garantizar a quienes no participan de una manifestación en la vía pública, el derecho de circular libremente, a trabajar y ejercer toda industria lícita, a comerciar, a educarse y demás derechos también amparados constitucionalmente.

-Ante la alteración del ejercicio equilibrado de derechos, las Fuerzas de Seguridad del Estado deben lograr su inmediato restablecimiento a los fines de garantizar la libertad de todos. Para ello debe brindar certezas y garantizar los derechos de la ciudadanía en general, del personal de las FFSS y de los manifestantes para, ser protegidos por el Estado, preservando la libertad, la

⁷⁵ file:///C:/Users/USUARIO/Desktop...

⁷⁶ *Ibíd.*

vida, integridad física, y bienes de las personas, así como el patrimonio público y privado que pueda verse afectado con motivo u ocasión de la manifestación.

-Coordinación del Ministerio de Seguridad de la Nación, o las autoridades competentes de los Gobiernos Provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a su jurisdicción, para los operativos con los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad federales, tanto en manifestaciones programadas como en manifestaciones espontáneas. Las manifestaciones son Programadas, cuando el Ministerio de Seguridad de la Nación, o las autoridades competentes de los Gobiernos Provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a su jurisdicción, tomen conocimiento de la manifestación de manera anticipada, por cualquier medio. Dicha autoridad competente tomará contacto con los líderes de la manifestación, a fin de que se encauce la misma en el marco del presente Protocolo y las leyes vigentes. Se coordinarán las mismas de acuerdo a las características para establecer su recorrido, tiempo de duración y realización, dando aviso a la justicia.

Son manifestaciones Espontáneas, aquellas manifestaciones que no programadas.

-El Ministerio de Seguridad por delegación del Presidente de la Nación, ejerce la conducción política del esfuerzo nacional de policía de seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas policiales y de seguridad nacionales (Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional Argentina) y provinciales.

-Los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adecuarán el protocolo a sus características, a sus códigos contravencionales, sus códigos de procedimientos y establecerán el momento para dar intervención a la justicia

en virtud de las facultades no delegadas de las provincias garantizadas por la Constitución Nacional.

-Tanto las FFSS federales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben garantizar la libre circulación de personas y bienes, en calles, avenidas, autopistas, rutas nacionales, corredores de transporte público y de los principales accesos y avenidas centrales urbanas y rurales. Deben establecer la táctica a utilizar, con atención preferencial de personas que requieran una protección especial de sus derechos, tales como niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad.

-Ante una manifestación pública, las FFSS procederán de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Comunicarán tal situación en forma inmediata al MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación, o las autoridades competentes de los GOBIERNOS PROVINCIALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a su jurisdicción. Se procederá a la filmación (video y audio) y fotografía de los operativos, para el caso de ser requeridas posteriormente por la Justicia, o permitan evaluar el desempeño del personal interviniente.

(La negociación y advertencia a los manifestantes, se realizará siguiendo el siguiente proceso:

II. Se establecerá un espacio de negociación para que cese el corte y se dará aviso a la justicia. Resuelto positiva o negativamente la negociación, el Jefe del Operativo de Seguridad impartirá la orden a través de altoparlantes, megáfonos o a viva voz, que los manifestantes deben desistir de cortar las vías de circulación de tránsito, deberán retirarse y ubicarse en zona determinada para ejercer sus derechos constitucionales, garantizando siempre la libre circulación.

Se advertirá que ante el incumplimiento de dicha instrucción, se encontrarán incursos en el artículo 194 del Código Penal, y en su caso, en las contravenciones previstas en cada jurisdicción. Si los manifestantes no cumplieren con la orden recibida, se les solicitará que depongan el corte bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido para los casos de los delitos cometidos en flagrancia, según lo dispuesto en los Códigos de procedimiento Penal de cada jurisdicción, poniendo en conocimiento del Magistrado competente, y se procederá a intervenir y disolver la manifestación. Las instrucciones de la autoridad policial se harán por medio de frases cortas y claras. El personal de las FFSS no deberá reaccionar ante provocaciones verbales o gestuales de los manifestantes.

III.- Una vez liberadas las vías de circulación, el MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación, las autoridades competentes de los GOBIERNOS PROVINCIALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, instruirán a los funcionarios civiles afectados al operativo, a aquellos pertenecientes a los Ministerios de las demandas involucradas, y al personal civil que considere pertinente de los organismos y/o entidades involucradas, a establecer una instancia de negociación con el líder o representante del grupo de manifestantes, a los fines de canalizar sus reclamos a las áreas que correspondan. De todo lo actuado se labrará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros que hayan participado del acuerdo.

IV.- Si entre los manifestantes se encontraren personas y/o grupos de personas que inciten a la violencia y/o porten elementos contundentes y/o armas de cualquier tipo, (o utilicen fuego, combustibles, elementos explosivos o inflamables, agentes químicos, pirotecnia, o cualquier otro artículo que pudiere dañar la integridad de las personas, de los miembros de las FFSS, los bienes que se encontraren en el lugar de la protesta, y el medioambiente), las FFSS

procederán a aislar e identificar a dichas personas, tomar las medidas necesarias para prevenir la posible comisión de delitos y proceder al secuestro de los elementos contundentes.

V.- Si se provocaren daños con motivo u ocasión de la manifestación se procederá a detener a los autores del hecho en virtud de la infracción al artículo 183 del Código Penal, o el que en definitiva resulte de la investigación a llevarse a cabo, dándose inmediata intervención al Juez o Fiscal competente. Sin perjuicio de ello se promoverá la acción civil contra el causante del daño, la entidad con personería jurídica o gremial a la que pertenezca, contra sus representantes legales o administradores de hecho y/o contra quien corresponda, con el objetivo de que se repongan los bienes dañados.

VI.- Ante la comisión de delitos de acción pública, se procederá conforme a las normas vigentes y las directivas que el Juez o Fiscal actuante impartieren. Si durante la manifestación hubiere detenidos, se les informará el motivo de su detención, se dará lectura de sus derechos y se procederá a su inmediato traslado, quienes deberán ser puestos a disposición de la justicia, asegurando los medios probatorios.

VII.- El uso de la fuerza debe limitarse siempre al mínimo posible, como respuesta para superar ordenadamente la resistencia de quienes cometan delitos de acción pública y ante situaciones de legítima defensa. Las FFSS federales y provinciales dictarán protocolos específicos operativos sobre el personal y el uso mínimo y racional de la fuerza y el uso de armas no letales. El uso de la fuerza debe respetar los principios de: Legalidad y Oportunidad. El uso de la fuerza, como último recurso, será gradual frente a una resistencia o amenaza.

VIII.- La FFSS encargada dispondrá el apoyo de personal, y de los elementos de seguridad cercanos para que realicen las tareas específicas de tránsito, asistencia sanitaria, bomberos, defensa civil, etc.

-La participación de los medios de comunicación se organizará de modo tal que, los periodistas, comunicadores y los miembros de sus equipos de trabajo desarrollen su labor informativa en una zona de ubicación determinada, donde se garantice la protección de su integridad física, y no interfieran con el procedimiento. El material y herramientas de trabajo de los mismos no deben ser destruidos ni confiscados por las autoridades públicas.

-Se podrán utilizar medios de protección física pasiva (vallas), para preservar la integridad física de la ciudadanía en general, personal de las FFSS y manifestantes. Las FFSS acompañarán la desconcentración de la manifestación para que se produzca sin alterar el orden público, preservando la vida, los derechos o la propiedad de las personas.

-Finalizada la intervención y replegado el personal, en caso de corresponder, se elevarán las actuaciones de todo lo ocurrido a la autoridad judicial competente.

Son importantes los procedimientos del Protocolo argentino analizado para intervenir las manifestaciones, así como también la preservación de la seguridad de los manifestantes, de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad, y de terceros que no tienen nada que ver en las manifestaciones.

En otro orden, la observancia de la obligación de los autores de reponer los bienes dañados, la detención en casos de delitos flagrantes, la prevención de amenazas y el secuestro de elementos contundentes y armas, así como la actuación preventiva de las FFSS. en casos de utilización de fuego, combustibles, elementos explosivos o inflamables, y otros que pudieren dañar

la integridad de las personas, de los propios miembros de las FFSS, o los bienes cercanos al lugar de la protesta, y el medioambiente, son de gran trascendencia y dignos de ser considerados en cualquier normativa de intervención policial.

La participación de un Juez o Fiscal, la detención en caso de flagrancia, información de los motivos de dicha acción policial al detenido, comunicación de sus derechos, su traslado y su disposición a la justicia, asegurando medios probatorios, serán imprescindibles para no cometer detenciones ilegales.

El uso de la fuerza gradual, como último recurso, frente a una resistencia o amenaza, así como el respeto del trabajo periodístico, de su material de trabajo y el registro a cargo de un equipo comunicacional policial serán importantes, como también lo es la disposición de apoyo de personal, para que realicen las tareas específicas de tránsito, asistencia sanitaria, bomberos, defensa civil. Dichos recursos, tareas y acciones deben ser considerados a la hora de elaborar las normas para una intervención policial.

CAPÍTULO V

MARCO PROPOSITIVO

5.1. PROPUESTA DE LEY DE ACTUACIÓN POLICIAL EN MARCHAS, PROTESTAS Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

El establecimiento de una Ley de intervención policial en marchas o manifestaciones públicas de la Paz y El Alto, con proyección nacional, para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la protección de la Policía, así como de terceros que no participan activamente, implica el ejercicio de una sociedad democrática que tiene derecho a participar, de manifestarse, de reunirse y de expresarse libremente, así como el ejercicio laboral de la actividad periodística.

Por ello, de acuerdo a lo analizado es importante que en ese marco democrático, se pueda establecer una norma jurídica de actuación de la Policía Boliviana en marchas y manifestaciones públicas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos, con intervención a priori de actores políticos y sociales que son parte directa e interesada en el tema. De esa manera, consultas de relevancia social, política e institucional, con por ejemplo mesas de trabajo a las que se invite desde el gobierno central, a participar mediante una convocatoria de amplia difusión, serían de gran trascendencia. La intervención de autoridades del Ministerio de Gobierno, Ministerio público, Defensor del Pueblo, representantes de las distintas Organizaciones como la Central Obrera Boliviana, organizaciones de Derechos Humanos, Colegio Nacional de abogados, Asociación de Periodistas, Universidad Pública, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Comités Cívicos

Departamentales y otros, darían importantes luces y aportes significativos, para la elaboración de dicha Ley.

Contrariamente, si el procedimiento de elaboración de la Ley, fuera unilateral y emergente desde cualquier Órgano gubernamental y por tanto sin ser consultada ni consensuada, entre la sociedad civil, quedaría claro que el espíritu de dicha iniciativa no es democrática ni de participación e intercambio, sino de “imposición” y el texto determinado resultaría incompatible con normas del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por tanto, una propuesta viable debe estar basada en la participación social, en la que converjan puntos de vista, opiniones, crítica y aportes, para ser significativa y pueda alcanzar relevancia superestructural. También debe basarse en las características particulares de la infraestructura boliviana, características culturales, políticas y sociales de su población; topográficas para las ciudades de La Paz y El Alto, así como la idiosincracia de la base social boliviana y del gobierno central, puesto que a las calles y avenidas paceñas, como a las alteñas, no sólo confluyen para hacer escuchar sus demandas sus propios ciudadanos, sino que en el ejercicio de diversos derechos ligados a la expresión popular, concurren poblaciones de diferentes departamentos.

En ese sentido, y con el criterio anterior, plantear desde el presente trabajo, una propuesta de Ley de actuación de la Policía Boliviana en Marchas y Manifestaciones Públicas, para evitar la vulneración de Derechos Humanos, sólo consistirá en esbozar una sugerencia, basada en criterios analizados, procurando contener en ella las prevenciones más significativas, como la prevención de la muerte, los abusos, detenciones ilegales, la protección de la integridad física y psicológica, preservando el derecho de reunión, de petición a las autoridades, el respeto de la libertad de expresión y el ejercicio de la

libertad de prensa, entre otros. Dicho borrador de propuesta de Ley considera la Declaración de los Derechos Humanos que tienen rango constitucional en la República de Bolivia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 34/169 de 17 de Diciembre de 1979, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación comparada.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES.

PRIMERA

- La política del gobierno central desde la instauración de la Nueva Constitución Política del Estado el 9 de febrero de 2009, estuvo ligada, en cuanto a la intervención de marchas del Comité Cívico Potosinista (COMCIPO), 2015 en La Paz; Marcha de discapacitados en La Paz, de 2016; Marcha de la UPEA., 9 de noviembre de 2017, El Alto - La Paz; Marcha en demanda de la abrogación del Código Penal, de 11 enero de 2018, en La Paz; Marcha del 21 de febrero de 2018 en La Paz y Marcha de la Universidad Pública de El Alto (UPEA), de 24 de mayo de 2018, por presupuesto y la modificación de la Ley N°195 (de 9 de diciembre de 2011), a la práctica, de vulneración de los DD.HH.,

SEGUNDA

- Se puede concluir afirmando que para evitar la vulneración de Derechos Humanos de marchistas o manifestantes en La Paz y El Alto, se debe contar de modo urgente con una Ley de actuación policial consensuado entre todas aquellas instituciones políticas y sociales que forman parte activa de la superestructura boliviana.

TERCERA

- Por todo lo analizado se concluye en un esbozo de propuesta de Ley de intervención policial en Marchas, y Manifestaciones Públicas, para La Paz y El Alto con proyección nacional, circunscrita a la protección del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la libertad, por parte de la Policía Boliviana.

6.2. RECOMENDACIONES.

PRIMERA

- Se recomienda para evitar luto y dolor por la violación de los Derechos Humanos, solucionar las demandas sociales hechas por los colectivos sociales a las autoridades del gobierno central, antes del inicio de las movilizaciones callejeras en La Paz y El Alto. La negociación y solución de los conflictos, constituyen el camino más adecuado para evitar la vulneración de los Derechos Humanos.

SEGUNDA

- Se debe capacitar a las y los Policías, mientras se haga efectiva la Ley sobre actuación policial en marchas y manifestaciones, con talleres sobre el respeto de los Derechos Humanos

PROPUESTA

LEY N°

LEY DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑOR JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA EN MARCHAS Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

CONSIDERANDO que conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado y los Tratados internacionales incorporados a ella, el Estado Boliviano se ha comprometido a garantizar los Derechos Humanos de todas las personas.

Que las principales Instituciones gubernamentales e Instituciones civiles, luego de una serie de encuentros han reafirmado su fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la vida humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad cuando se produzcan Marchas y Manifestaciones Públicas;

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo 1. Establézcase la “**LEY DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA EN MARCHAS Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS**”

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

2.1. Reconocer que las Marchas y la Manifestaciones Públicas no constituyen delito ni contravención.

2.2. Establecer pautas de actuación policial que respeten y protejan los Derechos Humanos de los manifestantes además de buscar reducir las afectaciones que la Marcha o Manifestación cause o pudiera causar en los Derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos.

2.3. Establecer principios, directrices y procedimientos uniformes, eficientes y transparentes sobre la actuación de la Policía Boliviana en Marchas y Manifestaciones Públicas.

Principios de Actuación.

Artículo 3. La actuación de la Policía Boliviana, en el control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en casos de Marchas y Manifestaciones Públicas, se orientará por La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, vigente desde el 7 de febrero del 2009, por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979. (Ver Anexo VII); por La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (C.A.D.H.), más conocida como Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, suscrito por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y vigente desde el 18 de julio de 1978; y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (Ver Anexo VIII).

Artículo 4. La actuación de la Policía Boliviana debe respeto y garantiza el derecho humano a la vida como valor supremo, la integridad física, la libertad de circulación, el debido proceso de los marchistas o manifestantes y el derecho al trabajo de los periodistas.

Artículo 5. -Ante una Marcha o Manifestación pública, la Policía comunicará tal situación en forma inmediata al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos para que acompañen su intervención.

Artículo 6. La actuación policial en una Marcha o Manifestación Pública, debe estar acompañada de un Fiscal asignado al caso, un representante del Defensor del Pueblo, un representante de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, un equipo de filmación y de fotografía, un equipo de negociación, elementos de seguridad cercanos para que realicen las tareas específicas de tránsito, asistencia sanitaria, bomberos y defensa civil.

Artículo 7. Las y los Policías no deben portar y/o utilizar armas de fuego y/o municiones letales, en las intervenciones de las Marchas y Manifestaciones Públicas, ni tampoco usar balas de goma, ni canicas para dispersar grupos de personas.

Artículo 8. Los y las Policías deben llevar la placa con su nombre visible. Lo mismo debe ocurrir con los vehículos que intervengan en los operativos. Se prohíbe utilizar vehículos motorizados sin placa. Esas omisiones atentarían con la posibilidad de controlar la labor policial y determinar responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Las y los policías que intervengan las marchas y manifestaciones públicas deben usar el traje anti trauma (compuesto por casco anti motín con protección de cuello y recubrimiento interior, chaleco balístico, protectores de pectorales, brazos, genitales, muslos, cadera, coxis, rodillas, tibia, peroné, tobillos y empeine), escudo anti motín, máscara antigás, extintor de fuego, megáfono, y esposas de acero.

Artículo 10. La y El Policía no debe afectar el Derecho al Trabajo Periodístico, el cual debe enmarcarse en el derecho al trabajo y la libertad de expresión sin impedir el control para el registro fotográfico y audiovisual.

Artículo 11. Se procederá a la filmación (video y audio) y a la toma de fotografías de los operativos, para ser presentados en caso de ser requerido posteriormente por la Justicia, o permitan evaluar el desempeño del personal interviniente.

Artículo 12. La y El policía debe proteger a las poblaciones en situación de vulnerabilidad como niños, adolescentes, adultos mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 13. El equipo de negociación advertirá a los marchistas o manifestantes, que la Policía acompañará a la Marcha o Manifestación para que la misma se desarrolle pacíficamente para prevenir daños personales, materiales y contra el medio ambiente. Resuelto positiva o negativamente la negociación, el Jefe del Operativo de Seguridad impartirá la misma advertencia a través de altoparlantes, megáfonos o a viva voz. Si los marchistas o manifestantes no cumplieren con la orden recibida, se les solicitará que depongan la violencia bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido para los casos de los delitos cometidos en flagrancia, según lo dispuesto en el Código Penal, poniendo en conocimiento del Fiscal competente, y se procederá a intervenir y disolver la marcha o manifestación violenta. Las instrucciones de la autoridad policial se harán por medio de frases cortas y claras. El personal de la Policía no deberá reaccionar ante provocaciones verbales o gestuales de los marchistas o manifestantes.

Artículo 14. La o El Policía debidamente capacitado y entrenado para tal fin, debe usar gas lacrimógeno y cañones de agua, evitando propulsar agentes químicos directamente contra las personas, para no dañar ni causar muerte.

Artículo 15. Si entre los manifestantes se encontraren personas y/o grupos de personas que inciten a la violencia y/o porten objetos peligrosos, elementos contundentes y/o armas de cualquier tipo, (o utilicen fuego, combustibles, elementos explosivos o inflamables, agentes químicos, pirotecnia, o cualquier otro artículo que pudiere dañar la integridad de las personas, de los miembros de la Policía, los bienes que se encontraren en el lugar de la protesta, y el medioambiente), los o las Policías procederán al secuestro de dichos objetos peligrosos y elementos contundentes.

Artículo 16. La o El Policía no debe “aislar”, “identificar”, “golpear”, “detener” a los marchistas pacíficos. Sólo se detendrá a los que cometan delitos de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano y se procederá de acuerdo a las directivas que el Fiscal actuante impartiere. La detención se realizará con uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, sin dañar la integridad física o psicológica del detenido a quien se le informará el motivo de su detención. Se dará lectura de sus derechos y se procederá a su inmediato traslado para ser puesto a disposición de la justicia, asegurando los medios probatorios. Al detenido se le debe facilitar la comunicación con sus familiares y su abogado. Se debe evitar criminalizar arbitrariamente a los manifestantes, con aprehensiones colectivas lo que haría muy dificultoso el control judicial posterior.

Artículo 17. La Policía debe hacer uso Progresivo y diferenciado de la fuerza. No debe utilizar la fuerza contra las personas que huyen o caen mientras corren. Debe garantizar la atención médica oportuna a las personas afectadas.

Artículo 18. Si se provocaren daños con motivo u ocasión de Marchas o Manifestaciones se procederá a detener a los autores del hecho en virtud al Código Penal, o el que en definitiva resulte de la investigación a llevarse a cabo, dándose inmediata intervención al Fiscal asignado. Sin perjuicio de ello se promoverá la acción civil contra el causante del daño, la entidad con personalidad jurídica o gremial a la que pertenezca, contra sus representantes legales o administradores de hecho y/o contra quien corresponda, con el objetivo de que se repongan los bienes dañados.

Artículo 19. Una vez liberadas las vías de circulación, el Fiscal, instruirá a los funcionarios civiles pertenecientes al Ministerio Público, a establecer una instancia de negociación con el líder o representante del grupo de marchistas o manifestantes, para canalizar sus reclamos a las instancias que correspondan. De todo lo actuado se labrará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros que hayan participado del acuerdo.

Responsabilidad institucional.

Artículo 20. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, genera efectos sobre la responsabilidad y la evaluación institucional de la Policía Boliviana, así como sobre la evaluación del desempeño y responsabilidad disciplinaria de las y los Policías y la consecuente responsabilidad penal, civil o administrativa a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico boliviano.

DISPOSICIÓN FINAL

Única:

La presente Ley de actuación de la Policía Boliviana en Marchas y Manifestaciones públicas, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la

República de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dado en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a losdel mes de del año dos mil.....

Fdo.(Asambleístas).....

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. Fdo. EVO MORALES AYMA,(Ministros).

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ANF-La Paz, 18 de Agosto 2016

AGGER, Inger y JENSEN, Sören Buus: TRAUMA Y CURA EN SITUACIONES DE
1996 TERRORISMO DE ESTADO. DERECHOS HUMANOS Y
SALUD MENTAL EN CHILE BAJO LA DICTADURA MILITAR.
Ediciones Chile América CESOC Santiago. Chile.

CABALLERO SIERRA, Gaspar: Teoría Constitucional. Editorial Temis. Santa
1995 Fe de Bogotá - Colombia.

CANDIA, F. Gonzalo - Introducción al Derecho Internacional de los Derechos
2016 Humanos. Análisis, Doctrina y Jurisprudencia. Edit. Ediciones
Universidad Católica de Chile. Santiago – Chile.

CASAL H., Jesús María - Los derechos humanos y su protección: estudio sobre
2008 derechos humanos y derechos fundamentales.
Producción: Publicaciones Universidad Católica
Andrés Bello, Caracas –Venezuela.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE
HACER CUMPLIR LA LEY ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU RESOLUCION 34/169 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979.

DE GUIJON, María: Derechos Humanos en la Legislación Internacional. Editorial De
1999 Coria. Cáceres - España.

FORSYTHE, David: Derechos Humanos y política mundial. Editorial Universal
1978 de Buenos Aires – Argentina.

GUZMÁN, Gustavo: LA MARCHA. (Protesta social y libertad de expresión en América
2012. Latina). Editorial Gente común. Bolivia.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto: Metodología de la investigación. 5ta
2010 Edición, Editorial McGraw Hill, México.

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, 8 DE ABRIL DE 1985.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL 11 DE JULIO DE 2012.

MAGENDZO Kolstreim, Abraham: Educación en Derechos Humanos: un desafío para
2006 los docentes de hoy: ensayo 1ra Ed. LOM
Ediciones. Santiago – Chile.

MIGUEL, H. Benjamín : Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Edit. Juventud.
1987 La Paz – Bolivia.

MIGUEL, H. Benjamín: Código Penal Boliviano. Edit. Los Amigos del Libro. La Paz –
1987 Cochabamba, Bolivia.

MORALES GIL ^{de} la Torre, Héctor: Introducción: notas sobre la transición en
1996 México y los derechos humanos. Derechos humanos:
dignidad y conflicto. Universidad Interamericana.
México.

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CONGRESO NACIONAL. Marzo
de 2009. Cpe.

OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
1987 Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

PAPACCHINI, Ángel: Filosofía y derechos humanos. Programa Editorial
2003 Univerdad del Valle. Cali, Colombia.

RECASENS, F. L.: Nueva filosofía de la interpretación del Derecho. Edit.
1980 Porrúa. México.

TAMAYO, H. José : Cómo hacer la Tesis en Derecho. CEPAR. Centro de
1989 Estudios, Lima – Perú.

TREDINNICK, FELIPE: Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones
1987 Internacionales. Edit. Los Amigos del Libro. La Paz – Bolivia.

VALENZUELA LARA, Juan José: Los Derechos Humanos en Serio. Edición Conjunta
2000 de SANARE y Más Cultura. Caracas - Venezuela..

YÚGAR FLORES, Ricardo: Métodos y Técnicas de Investigación. CAMINO A LA
1998 TESIS. Producciones Yúgar. Segunda Edición. La Paz –
Bolivia.

PÁGINAS WEB:

http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Carta_Magna

http://www.es.wikipedia.org/wiki/Derechos_Humanos Juan Camilo Daza Fonseca
esfingenegra@Hotmail.com

<https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>

[https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-
emx/article/view/5117/4490](https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490)

<https://derecho.laguia2000.com/.../clasificacion-de-los-derechos-humanos> – España.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/legislacion42925.pdf> Ibí

[https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/policia-reprime-y-arresta-a-
estudiantes-manifestantes-que-se-refugiaron-en-la-iglesia-san-francisco--
384915](https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/policia-reprime-y-arresta-a-estudiantes-manifestantes-que-se-refugiaron-en-la-iglesia-san-francisco--384915)

[https://lavozdetarija.com/2017/11/09/rector-y-3-estudiantes-arrestados-tras-marcha-de-
uepa-por-mas-presupuesto/](https://lavozdetarija.com/2017/11/09/rector-y-3-estudiantes-arrestados-tras-marcha-de-uepa-por-mas-presupuesto/)

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentos-basicos-12-spa.pdf>

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_
derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-RESCGPB263-95.xhtml>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/legislacion42925.pdf>

<http://www.controlciudadano.org/web/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-08610.pdf>

<file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/legislacion42925.pdf>

WIKIPEDIA. Manifestación. <https://es.wikipedia.org/wiki/Manifestaci%C3%B3n>

WIKIPEDIA.https://es.wikipedia.org/wiki/Gonzalo_S%C3%A1nchez_de_Lozada

ANEXOS

ANEXO I

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 10 de diciembre de 1948. París – Francia

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ANEXO II

Confirman muerte de universitario durante bloqueos; la UPEA está en alerta

El rector de la Universidad Pública de El Alto, Ricardo Nogales, dijo que el fallecido pertenecía a la Carrera de Comunicación Social y que recibió un disparo a quemarropa. La alcaldesa de El Alto, Soledad Chapetón, lamentó el enfrentamiento entre policías y la sociedad civil.



En el piso, el estudiante de la UPEA que falleció durante los enfrentamientos con la Policía. Foto: Redes sociales
La Razón Digital / C.Corz/R.Ariñez / La Paz
16:11 / 24 de mayo de 2018

La tarde de este jueves la tensión iba en ascenso en la ciudad de El Alto, donde se confirmó el fallecimiento de un estudiante universitario durante los enfrentamientos con la Policía en medio de una marcha por mayor presupuesto para la Universidad Pública de El Alto (UPEA).

El rector de la UPEA, Ricardo Nogales, confirmó el deceso del universitario Jonathan Quispe Vila, de 20 años, quien formaba parte del grupo de protesta. La noticia desató la alarma en la universidad alteña, donde aparecieron afiches demandando la inmediata convocatoria a una asamblea de emergencia para tomar medidas.

Mientras, los universitarios se reagruparon y comenzaron una marcha con destino a la Ceja de El Alto. Otros hicieron lo mismo con rumbo a la clínica Cordes, donde falleció su compañero.

La noticia llegó también hasta Potosí, donde Nogales participaba en un congreso universitario nacional, que finalmente decidió suspender su plenaria para trasladarse a las calles en una marcha de protesta por lo ocurrido en El Alto.



- *Un grupo de estudiantes de la UPEA marchan para exigir justicia por la muerte de uno de sus compañeros. Foto: Germán Blanco*

Quispe falleció en el centro hospitalario tras haber recibido un impacto en el pecho, aproximadamente a las 13.30. Sus compañeros intentaron reanimarlo, tal como se observa en un video que circula en redes sociales, pero no tuvieron éxito. Tampoco pudieron hacerlo los galenos que lo atendieron.

Durante la mañana la Policía intervino los bloqueos dispuestos por la UPEA en puntos estratégicos como en el peaje de la Autopista que une La Paz y El Alto. No se tiene datos oficiales sobre lo ocurrido, pero Nogales afirmó en contacto telefónico con radio Compañera que tiene confirmada la muerte del universitario, quien estudiaba en el primer año de la Carrera de Comunicación Social.

“Esta mañana ha ocurrido que a quemarropa lo han matado al compañero estudiante. Me dicen que en un callejón, no ha habido mucha gasificación, sin embargo le han disparado a quemarropa y de esto lo responsabilizamos al Gobierno y a la Policía que han cometido este acto tan criminal. Ya se ha confirmado que ha fallecido”, informó.

Hasta las 16.00 el Gobierno y la Policía no dieron ningún informe sobre lo ocurrido en la tarde de este jueves. En redes sociales circularon, junto a su cédula de identidad y matrícula universitaria, imágenes del cuerpo de la víctima, donde se puede observar una herida en el pecho.

Testimonios dan cuenta que un grupo de universitarios, docentes y administrativos anunciaron su retiro de los bloqueos a las 13.30 para instalar una reunión en el Sindicato de Periodistas de esa urbe. Se usaron megáfonos para ese fin, pero los policías se adelantaron ante la posibilidad de que la protesta se traslade al peaje de la Ceja.

“Empezaron a lanzar varios gases lacrimógenos al cuerpo de los estudiantes y arriba del puente de la Ceja. Era una lluvia de granadas de gases, dieron contra los mismos minibuses y buses que pasaban por ahí”, contó una fuente a La Razón Digital.

El joven universitario de primer año de la Carrera de Comunicación Social fue herido cerca de las dependencias de Tránsito, al comienzo de la avenida Juan Pablo II.

Fotografías y videos que circularon en las redes sociales muestran que fue evacuado en una frazada en medio de la alarma de los estudiantes hasta la Caja Cordes de esa urbe donde, pese a los esfuerzos por reanimarlo, falleció.

La alcaldesa de El Alto, Soledad Chapetón, expresó su solidaridad con la familia de la víctima y demandó a la Policía replegarse. “Lamentamos profundamente y con mucho dolor que nuevamente se derrame sangre alteña. Nuestra solidaridad y apoyo a la familia del estudiante de la UPEA fallecido”, escribió en su cuenta en Twitter.

Familiares llegaron hasta instalaciones de la Caja Cordes, donde se encuentra el cuerpo de la víctima. (24/05/2018)

ANEXO III

Hijo de Waldo Albarracín es herido y el rector anuncia demanda penal contra ministro Romero

21/02/2018-14:35 [Política](#), [Videos](#)

La Paz / eju.tv.- Un video muestra como la Policía dispara contra el hijo del rector de la UMSA, Waldo Albarracín. La autoridad universitaria de La Paz responsabiliza por la represión al gobierno de Evo Morales y dice que demandará por la vía penal al Ministro de Gobierno, Carlos Romero, como responsable de la seguridad interna del país.

“Carlos Romero te voy a demandar penalmente por instruir a la Policía boliviana reprimir a la familia Albarracín”, afirmó el rector de la U paceña.

Los incidentes se dieron en el marco de la jornada de paro que se da en el país a convocatoria de las plataformas ciudadanas, comites cívicos y organizaciones civiles en defensa del resultado del referendo del 21F que dijo NO a la re-reelección del presidente Morales.

Fuente: (eju.tv/L.M.)

ANEXO IV

11 de enero de 2018 17:44

Policía reprime con gases e irrumpe en la iglesia San Francisco para arrestar a manifestantes

Los jóvenes participaron de las movilizaciones, en demanda de la abrogación del Código Penal y en defensa del 21F, que se desarrollaron en La Paz.

La Paz, 11 de enero (ANF).- Un contingente policial de al menos 20 efectivos irrumpió violentamente la tarde de este jueves en las instalaciones del Museo de la iglesia San Francisco de La Paz con la intención de arrestar a un grupo de estudiantes de medicina que protestaban contra el Dakar y que se refugiaron en el lugar en un intento por huir de la represión policial.

Un funcionario del Convento informó a ANF que los policías ingresaron al lugar sin ninguna autorización junto a otros dos jóvenes arrestados y que en el interior detuvieron a otras cuatro personas. Entre los detenidos se encontraba Gustavo Mendivil, miembro del colectivo Otra Izquierda es Posible (OIP).

“Exigimos respeto por este espacio que es sagrado, porque es parte de la Iglesia de San Francisco. No tienen por qué violentar este espacio además privado. Incluso gasificaron. La concentración de gas era tan fuerte que tuvimos que velar por los niños y personas adultas”, indicó indignado el funcionario.

Los jóvenes participaron de las movilizaciones en demanda de la abrogación del Código Penal y que se desarrollaron esta jornada en la sede de gobierno. Las marchas convergieron en la plaza Mayor de San Francisco, lugar donde se celebró un mitin de protesta y posteriormente se procedió al bloqueo de la avenida Mariscal Santa Cruz para evitar el paso del Dakar

Esto generó la intervención de la Policía que hizo uso de los gases lacrimógenos para dispersar a los manifestantes. Ante la represión los estudiantes escaparon a dependencias del Museo San Francisco para refugiarse, pero los efectivos los siguieron e ingresaron por la fuerza al sitio junto a otros dos arrestados.

Otros ciudadanos y compañeros de los jóvenes llegaron hasta la puerta del museo para exigir la liberación de los estudiantes y repudiaron la violencia con la que actuaban los policías que llegaron al lugar para resguardar la puerta de aquel sitio.

“Lamentamos esta actuación de la Policía (...) Nos dijeron que era para protegernos, pero ¿De qué nos iban a proteger? Uno de los policías insinuó como si los jóvenes tuvieran dinamita, pero no vimos eso”, indicó el servidor del Convento.

Luego de algunos minutos, llegó al lugar otro contingente policial con los cuales lograron sacar a los jóvenes arrestados, dos fueron liberados y los otros cuatro conducidos a una patrulla que esperaba en la calle Sagárnaga.

La fuerza del orden tuvo que gasificar a la gente que se agolpó para evitar el traslado de los detenidos que fueron cubiertos con ponchillos de la Policía para llevarlos al vehículo de la institución verde olivo.

“Han perseguido y arrestado a seis jóvenes estudiantes y los han torturado golpeado. Han soltado a dos y al resto se los llevaron detenidos sin ningún derecho para que los golpeen y los encierren como si fueran maleantes”, señaló el doctor Fernando Romero que fue testigo del hecho.

/AGL/NVG

FUENTE: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/policia-reprime-y-arresta-a-estudiantes-manifestantes-que-se-refugiaron-en-la-iglesia-san-francisco--384915>

ANEXO V

Rector y 3 estudiantes arrestados tras marcha de UPEA por más presupuesto



Jueves, 9 noviembre 2017 - 15:45 PM - Agencias

El rector de la Universidad Pública de El Alto (UPEA) Edwin Callejas Rector y tres universitarios terminaron **arrestados** pasado este medio día, **tras los enfrentamientos con efectivos de la Policía**, en medio de una manifestación universitaria que **exige al gobierno mayor presupuesto para el pago de salarios y otras obligaciones**.

De acuerdo a un reporte universitario, las cuatro personas fueron llevadas a Plataforma de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de La Paz, donde se definirá la situación de cada uno de los arrestados según los cargos que se formularán.

También fue detenido José Luis Mendoza Quintanilla de la carrera Psicología; Carlos Surco Suntura de Medicina Veterinaria y Zootecnia y Alejandro Aduviri Acha de la carrera de Derecho.

Este último tiene la calidad de aprehendido **por el delito de tenencia y uso de explosivos**, el mismo se encuentra bajo investigación a cargo del sargento Luque, asignado al caso.

Los universitarios bajaron en una masiva marcha desde la ciudad de El Alto y tomaron el centro de La Paz, donde bloquearon las arterias principales. La Policía hizo el seguimiento pero ante la resistencia de los estudiantes activó **agentes químicos** que causó zozobras en el centro paceño.

La Policía procedió a despejar la vía, acción que encontró respuesta de los manifestantes que lanzaron petardos y cachorros de dinamita contra de los uniformados.

El coronel Raúl Grandi mostró a los medios botellas cargadas de alcohol como explosivos y aseguró que los estudiantes **estuvieron totalmente agresivos ante la Policía.**

Aclaró que se activaron no gases lacrimógenos, sino spray de corto leve y elevarán un informe a la superioridad para que determine lo que corresponda, en base a la situación legal que se asignarán a los arrestados. (ERBOL)

FUENTE: <https://lavozdetarija.com/2017/11/09/rector-y-3-estudiantes-arrestados-tras-marcha-de-upea-por-mas-presupuesto/>

ANEXO VI

NN.UU. critica a Bolivia por la represión a los discapacitados

Durante la XVI Sesión de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (PDC) en las Naciones Unidas, que se celebra desde ayer miércoles y culmina hoy 18 de agosto en Ginebra, el organismo internacional ha cuestionado al Gobierno boliviano por "la violencia y la represión" que aplicó en contra de las personas con discapacidad que este año se movilizaron en el país y también ha pedido que la delegación nacional, encabezada por la ministra de Justicia, Virginia Velasco, asuma un compromiso para escuchar las demandas.

La relatora especial de Naciones Unidas para Bolivia, Silvia Quan-Chang, puso sobre la mesa del debate la situación de las personas con discapacidad que se movilizaron y que no fueron atendidas por el Gobierno de Evo Morales.

"Quiero ahora llamar la atención de la distinguida delegación del Estado parte, debido a que las carencias de recursos económicos que dificulta la implementación de los servicios básicos no deben ser nunca motivo para restringir los derechos de las personas con discapacidad. Particularmente cuando estas se manifiestan públicamente y demandan que sus derechos sean cumplidos. Me refiero a la caravana, una movilización de personas con discapacidad que se trasladaron 375 kilómetros desde Cochabamba hasta la ciudad de La Paz y que pretendían ser escuchados por el presidente Evo Morales para solicitar su apoyo con la asistencia de un bono social, para la asistencia de personas con discapacidad que viven en pobreza y pobreza extrema", sostuvo.

"Este comité tiene información sobre la violencia y represión de la cual fueron víctimas a manos de la policía de ese país, la que dejó como consecuencia un número considerable de personas con discapacidades de todo tipo, incluyendo a madres, mujeres y niños, lesionados y heridos y sus demandas sin ser escuchadas", agregó.

Quan-Chang pidió que la delegación nacional emita un compromiso para escuchar las demandas del sector. "Quisiera escuchar, al finalizar, que existe un compromiso verdadero para escuchar las demandas de las personas con discapacidad pertenecientes a los manifestantes", enfatizó.

La declaración de Quan-Chang se produjo luego de escuchar en privado el testimonio de la dirigente Rosemary Guarita y de conocer los avances presentados por el Gobierno boliviano respecto a la vida de las personas con discapacidad.

La relatora remarcó que hay un gran avance al haber establecido la ley 223 de

personas con discapacidad, sin embargo dijo que quedan por cumplir muchas disposiciones de la norma.

"Las personas con discapacidad sin embargo aún enfrentan grandes desafíos en su reconocimiento como titulares de pleno derecho", señaló.

"Hay retos significativos por superar y confío en que conjuntamente a mis colegas podamos tener un intercambio abierto y transparente con la delegación del Estado Plurinacional de Bolivia para identificar el mejor camino para cumplir con los derechos de las personas con discapacidad", agregó.

Delegación

La delegación boliviana estuvo encabezada por la ministra de Justicia, Virginia Velasco, y la embajadora ante Naciones Unidas, Nardi Suxo.

Durante la primera intervención, Velasco expuso los avances normativos, indicando que la "inclusión social de las personas con discapacidad está garantizada, con los servicios de salud, educación, fondos concursables, accesibilidad, rebaja de pasajes y otras acciones afirmativas".

Si bien en Bolivia el Gobierno rechaza la dotación de un bono mensual de Bs 500 a las personas con discapacidad por considerar que es una política asistencialista, Suxo aseguró en la sesión que el nuevo modelo económico boliviano ha permitido la redistribución equitativa de los ingresos y permite que el país esté en la posición de pagar bonos a otros sectores.

Apuntes

Incumplimiento

La relatora especial de Naciones Unidas para Bolivia, Silvia Quan-Chang, reconoció que los retos son enormes ya que Bolivia se ha caracterizado por estar ubicada entre los países con más bajos ingresos económicos, sin embargo, aseguró que tal situación no puede ser excusa para que el Estado incumpla con las garantías y el ejercicio pleno de los derechos humanos de este sector. "Esta situación no debe ser justificación para que el Estado incumpla con las garantías y derechos", manifestó.

Fuente: ANF · LA PAZ, 18 AGOSTO 2016

ANEXO VII

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en

cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

FUENTE:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

ANEXO VIII

ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho

internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no

entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años

de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opondan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma

empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de

restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas

protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
 - c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones

previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes

interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos

de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán

en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario

General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

FUENTE: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>